

Santiago, veintisiete de Septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

Que se inició esta causa **rol N° 2.182 – 98, episodio David Silberman Gurovich**, a fin de investigar la existencia del **delito de secuestro calificado de David Silberman Gurovich**, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 4° del Código Penal, y la responsabilidad que en ese delito les habría correspondido a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, ex general de Ejército, actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Penal Cordillera, Cédula de Identidad N° 2.334.882 – 9; a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, ex coronel de Ejército, actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario, Penal Cordillera, Cédula de Identidad N° 3.392.346 - 3; a **Marcos Spiro Derpich Miranda**, ex brigadier de Ejército, domiciliado en El vergel N° 2728, Providencia, Cédula e Identidad N° 4.026.482 – 5; y a **Carlos Hernán Labarca Sanhueza**, ex sub oficial de Ejército, domiciliado en Avenida Tobalaba 14.119, Peñalolen Cédula de Identidad N° 4.870.196 - 5 :

Principia la investigación con la declaración de José Luis Cabión Alvarez, de fojas 27, quien hace entrega del parte policial N° 202, de fecha 15 de diciembre de 1992, al tenor del hecho que da cuenta el subprefecto de la Policía de Investigaciones, don Rafael Mario Castillo Bustamante, de fojas 29; y con la querella de fojas 35 – similar a la de fojas 1947 -, por medio de la cual Mariana Victoria Abarzúa Rojo, médico veterinario, residente en Israel; y Yael Silberman Abarzúa, profesora de educación física, con residencia en Estados Unidos, ambas domiciliadas en Chile en Avenida Coronel N° 2366, Departamento 22, comuna de Providencia, Santiago, por los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado y otros conexos, cometidos en perjuicio del cónyuge y padre, respectivamente, de las comparecientes David Silberman Gurovich, ingeniero civil industrial, de 35 años de edad a la fecha de su desaparición, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, ex Comandante en Jefe del Ejército y de todos aquellos funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que resulten responsables y cuya individualización se determinará en el transcurso de la investigación.

Manifiestan las querellantes que el secuestro fue perpetrado en el Centro de Detención Preventiva de Santiago Sur, el 4 de octubre de 1974, por un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA; una vez secuestrado fue conducido a diferentes centros de detención clandestinos que mantenía este servicio de inteligencia, y finalmente llevado a un lugar que ignoran sin poder saber en la actualidad cuál fue su paradero y suerte.

Expresan que el ofendido a la fecha del secuestro tenía 35 años de edad y estaba casado con Mariana Victoria Abarzúa Rojo; tenía tres hijos cuyos nombres son Claudio Mauricio, Yael y Daniel, todos Silberman Abarzúa; ejercía la profesión de Ingeniero Civil Industrial y fue Gerente de la Empresa Estatal Minera Cobre – Chuqui, actual Codelco, hasta el 11 de septiembre de 1973.

Refieren que debido al desempeño de ese alto cargo, a los cuatro días de ocurrido el golpe militar de 1973, esto es, el 15 de septiembre de 1973, David Silberman debió presentarse ante la autoridad militar para responder a una serie de supuestas imputaciones que se le formulaban por su administración de Cobre - Chuqui; con ese fin se presentó voluntariamente ante el Comandante Civil Militar de la ciudad de Calama, el mayor Fernando Reveco Valenzuela, en esa

oportunidad fue detenido y luego llevado a declarar a un proceso que se instruía por un tribunal militar en tiempos de guerra en la ciudad de Calama, en contra de las máximas autoridades de la esa empresa cupiera. En ese procedimiento, no obstante no tener responsabilidad alguna, con fecha 28 de septiembre de 1973, fue condenado por el Consejo de Guerra a la pena de 10 años de presidio mayor por los delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, y a la pena de 3 años de presidio menor por infracción a la Ley de Control de Armas.

Se menciona que la legalidad del proceso que se le siguió fue abiertamente dudosa. En éste, no se le permitieron los medios de defensa adecuados, no se respetaron los plazos necesarios para aportar pruebas de la defensa, los juzgadores fueron exclusivamente los mismos militares que le habían imputado los cargos y que, a la vez, eran la autoridad máxima del país en ese momento.

Que Tribunal que lo condenó, un “Consejo de Guerra”, nunca tuvo la imparcialidad necesaria que la ley exige a un tribunal, hecho que así quedó establecido en el informe final de la Comisión de Verdad y Reconciliación, creada por el Presidente de la República para investigar las violaciones a los derechos humanos cometidos en el régimen militar pasado; agregan que este mismo Consejo de Guerra condenó también a diversas penas de presidio a otros ejecutivos de la empresa Cobre Chuqui; todos ellos tenían puestos de importancia estratégica dentro de la empresa y todos, como el ofendido, eran militantes de partidos de izquierda.

Que a diferencia de este grupo de personas condenadas por orden de un bando militar, David Silberman debió ser trasladado a Santiago el 30 de septiembre de 1973, para que cumpliera en la capital la pena privativa de libertad impuesta.

Del total de los otros ejecutivos de Cobre Chuqui condenados por el mismo Consejo de Guerra, un grupo de 25 de ellos fueron sacados sorpresivamente de la Cárcel de Calama, donde cumplían penas privativas de libertad y fusilados el día 19 de octubre de 1973, en un lugar desconocido por una comitiva militar llegada desde Santiago. Entre ellos estaban Haroldo Cabrera, economista, y David Miranda, ejecutivos de la empresa minera. A este grupo se le conoce como los “Ejecutados de Calama”, víctimas de la denominada “Caravana de la Muerte”.

Dicen las querellantes que por eso David Silberman, temía después de haber sido secuestrado por los funcionarios de la DINA desde la Penitenciaría de Santiago, que su vida corría peligro. Que así se lo comentó a Cristián Van Yurick Altamirano, con quien estuvo detenido en el campamento clandestino de prisioneros conocido como “Cuatro Alamos”. Según relató Van Yurick, su secuestro desde la Penitenciaría de Santiago, se debía a que no se había cumplido respecto de él la sentencia de muerte que habían sufrido sus subalternos de la empresa Cobre Chuqui.

Añaden que la compleja operación por la que secuestraron a Silberman el año 1974 incluyó suplantación de identidades, intervención de teléfonos, falsificación de documentos, entre otros múltiples delitos.

Así, explican las querellantes, el sábado 28 de septiembre de 1974, su cónyuge Maríana Abarzúa le visitó como era habitual; él se encontraba tranquilo y no manifestó en ningún momento nada relacionado con un posible traslado. A la visita siguiente, el día 5 de octubre de 1974, se le

informó que había sido sacado de ese lugar el día 4 de octubre, a las 7 de la tarde, por un Oficial de Ejército con una Orden del Ministerio de Defensa. No se le dijo nada si esto era pasajero, ni se le informó el lugar al que había sido llevado.

La Dirección de Gendarmería al contestar el recurso de amparo Rol N° 1294 – 74, expresa: “Con fecha 4 de octubre de 1974, a las 8.40 horas se entregó al detenido David Silberman Gurovich al teniente de Ejército Alejandro Quinteros Romero, identificado mediante su correspondiente Tarjeta de Identificación profesional, quien lo retiró con una orden escrita del Coronel Marcelo Rodríguez U, asesor militar de los Consejos de Guerra en los Tribunales Militares. El reo fue retirado en un vehículo color blanco, marca Willys, de fabricación argentina Ika Renault, en cuyo interior había personal de Ejército uniformado al igual que el teniente Sr. Quinteros, y armados con fusiles”.

Que de acuerdo con los antecedentes que poseen del señor Alcaide de la Penitenciaría, Capitán Jorge Ortiz Aedo, el día 4 de octubre de 1974, se apersonó en la Penitenciaría de Santiago el Teniente de Ejército Sr. Quinteros, portando un oficio emanado de la “Asesoría Militar a los Tribunales de Tiempo de Guerra” y suscrito por un tal Coronel Ibáñez de ese Servicio – en el que se ordenaba al Alcaide del centro de detención que se debía entregar a David Silberman al señalado Teniente Quinteros, para investigar su participación en una infiltración militar, en un asalto a sucursal del Banco de Chile y por sedición. La Orden debía confirmarse al teléfono 516403, al auditor Sr. Leyton o al Comandante Rodríguez. Asegura Ortiz, señalan, que el teniente Quinteros al ingresar al penal, 18.30 horas, aproximadamente, dio el “santo y seña” que usaban los funcionarios de Gendarmería y los militares, e ingresó junto a otro oficial militar, quedando otros dos afuera. La situación era aparentemente normal, puesto que uno de estos militares habitualmente había llevado detenidos a la Penitenciaría y era, por tanto, conocido de los gendarmes.

Una vez confirmada la orden al teléfono citado, el Alcaide entregó a David Silberman Gurovich a los supuestos militares, levantando un Acta firmada por él y por el tal Quinteros, quien se identificó con su Tifa 245 – 03.

Posteriormente se confirmó que ninguno de los señores Ibáñez, Rodríguez, Quinteros y Leyton pertenecían al Ejército, siendo además inexistente el organismo denominado “Asesoría Militar a Tribunales de Tiempos de Guerra” y que tampoco existía le Tifa 245 – 03 que había sido exhibida.

La Compañía de Teléfonos informó, a su vez, que el teléfono 516403 entregado por Quinteros, estaba vacante esa fecha.

Se comprobó, asimismo, que los secuestradores se movilizaban en una camioneta ambulancia Ika Renault, sin disco ni patente. Era sabido que en esa fecha y corroborado por la Comisión Verdad y Reconciliación, que los vehículos y el “modus operandi” usado eran propios de la DINA. El chofer de ese vehículo era el único que vestía de civil.

Añaden que han podido comprobar que el 3 de octubre de 1974, concurrió a la planta Chiloé de la Compañía de Teléfonos de Chile, don Alejandro Olivos Olivos, jefe administrativo de esa empresa, quien con el pretexto de hacer una conexión de prueba a Isla de Maipo, había pedido

entrar al “Pararrayos” (lugar donde están todas las conexiones), con un “enrolador” había hecho algunos trabajos para hacer la prueba, había rechazado en términos enérgicos toda colaboración de los obreros que se le había ofrecido.

Explican que el señor Olivos estuvo trabajando en el panel donde están los teléfonos desde el número 516401 al número 516449, encontrándose rastros de un manejo reciente en el número 516403.

Se supo que Olivos había concurrido a la Planta Chiloé en cumplimiento de una misión confidencial encargada por el Supervisor de Asuntos Especiales de la Compañía Mayor Marcos Derpich Miranda, el “que había dado como pretexto la prueba de Isla de Maipo; que había usado el “enrolador”, que había rechazado toda ayuda, que su misión había consistido en habilitar provisoriamente un teléfono para abastecer a la Avenida Pedro Montt; que de los varios vacantes, había utilizado – conectado – el 516403: que no sabía el objeto de este encargo especial y confidencial”.

Según las querellantes, para secuestrar a su pariente desde la Penitenciaría, la DINA llevó a cabo una espectacular acción de inteligencia, logrando engañar con ella al Personal de Gendarmería. Y en esa acción aparte de Derpich, éste aparece claramente vinculado el Jefe de Área de Telecomunicaciones de DINA, Vianel Valdivieso Cervantes.

Posteriormente, expresan, la DINA pretendió hacer creer que David Silberman había sido encontrado muerto en Argentina, con una identidad falsa.

Agregan que tan evidente es la culpabilidad de la DINA en este secuestro, que existe la versión de numerosos testigos sobrevivientes que individualizan, los que también permanecieron secuestrados en los centros clandestinos de tortura que la disuelta DINA mantuvo en José Domingo Cañas y en Cuatro Alamos, que dan testimonio de haber visto a David Silberman Gurovich llegar y permanecer en estos lugares desde el día 4 de octubre de 1974 en adelante, hasta que su rastro se pierde definitivamente hasta la fecha.

Por último dicen los querellantes que los sucesos acontecidos en relación a su cónyuge y padre, respectivamente, no son hechos fortuitos, o simplemente explicables por la acción espontánea de algún funcionario. Por el contrario, se revelan como parte de un plan previamente urdido y ejecutado a la perfección. Se señala que en escasas operaciones de DINA se pueden visualizar como en ésta, la frialdad, el cálculo, la planificación y el carácter cinematográfico que ella tiene. Debe recordarse, sostienen, que el secuestro desde la Penitenciaría es una parte de toda la operación ejecutada en contra de David Silberman, que luego seguiría con lo que se ha denominado el inicio de la “Operación Colombo”, que es pretender hace aparecer fuera de las fronteras nacionales los cuerpos de las víctimas.

A fojas 57, rola declaración de la querellante Mariana Abarzúa Rojo, al tenor de la querrela antes referida;

A fojas 59, rola Orden de Investigar diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, la que concluye que con los antecedentes policiales que relaciona, se puede presumir fundadamente la participación directa del ex oficial de ejército Aramando Fernández Larios y su equipo

operativo dependiente de la ex DINA, en el retiro desde la Penitenciaría de Santiago, de don David Silberman Gurovich;

Atestado de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fojas 100, quien además de ratificar su declaración policial, señala que pudo reconocer al señor Silberman entre las personas detenidas en el recinto de la DINA en calle José Domingo Cañas, quien fue sacado el día 12 de octubre de 1974, desde la pieza donde estaba detenido junto a ella, sin poder identificar a quien se lo llevó.

A fojas 104, rola declaración de Liliana de Negri Quintana, quien señala que ratifica su declaración policial de fojas 102, donde señala que estando detenida en el recinto de la DINA de José Domingo Cañas, entre el 9 de octubre y el 16 de noviembre de 1974, llegó detenido David Silberman Gurovich, a quien ubicaba porque era uno de los ejecutivos de Codelco.

A fojas 107, rola atestado de René Troncoso Silva, quien señala que presencié el retiro de David Silberman desde la Penitenciaría de Santiago, en octubre de 1974; hecho que se produjo en octubre de 1974, alrededor de las 19.00 horas. Añade que no era la primera vez que retiraban al señor Silberman desde la Penitenciaría, anteriormente lo habían hecho alrededor de dos veces, quien llegaba en pésimas condiciones físicas y anímicas.

A fojas 111, rola atestado de Manuel de la Cruz Tadeo Olgún Silva, quien en relación con los hechos investigados señala que, en una tarde del mes de octubre de 1974, en el patio de Las Palmeras, le presentaron a un oficial integrante de un grupo de militares, desconociendo la misión que éste tenía dentro del penal; que dicho oficial se identificó como Alejandro Quinteros y tenía el grado de teniente; a la vez, señala el declarante que ratifica su declaración ante la policía, de fojas 109, en la que señala que el 04 de octubre, efectivamente al lado de dicho militar se encontraba el detenido, entre los llamados prisioneros de guerra, David Silberman Gurovich, enterándose con posterioridad que éste había sido sacado por los militares de la penitenciaría, pero éstos lo desconocían pese a que habían mostrado documentación aparentemente legal al jefe de Unidad don Jorge Ortíz Aedo;

A fojas 114, rola declaración de Carlos Roberto Rojas Rey, quien señala que cayó detenido el 3 o 4 de octubre de 1974, mientras se encontraba de visita en casa de Arety Andrónicos Antequera, quien también fue detenida ese día junto con él y desde esa fecha se encuentra desaparecida.

Expresa que estando en “Cuatro Álamos” llegó un detenido el que se identificó como David Silberman; añade que esta persona, ya estaba en el recinto de detención, pero en otro lugar, el que le comentó que había sido detenido y retirado de un recinto penitenciario por un grupo de civiles, tipo comandos; añade que esta persona no le dio otros antecedentes o detalles al respecto, sobre todo porque en ese momento la gente tenía miedo o temor de decir muchas cosas.

A fojas 116, rola declaración indagatoria de Marcos Spiro Derpich Miranda, quien no reconoce responsabilidad alguna en el secuestro y la desaparición de David Silberman Gurovich.

A fojas 122, rola atestado de Eugenio Fernando Sandoval Revillar, quien además de ratificar su declaración extrajudicial en la orden de investigar que indica, reconoce las características semejantes a los militares que retiraron desde la Penitenciaría a David Silberman Gurovich.

A fojas 124, rola atestado de Héctor Mario Meza Montaner, quien declara al tenor con las pesquisas realizadas con ocasión de la desaparición de David Silberman.

A fojas 137, rola atestado de Carlos Hernán Labarca Sanhueza, quien señala que en fecha exacta que no recuerda pero antes de su viaje a la Argentina, el que se realizó en octubre de 1974, donde se desempeñaba como secretario de don Víctor Hugo Barría Barría, Primer Agregado Civil de la Embajada de Chile en ese país, participó en el operativo por el cual se sacó a don David Silberman de la Penitenciaría de Santiago, para hacer entrega de él a Marcelo Moren Brito; agrega que estaban a cargo del teniente don Armando Fernández Larios, quien dirigió el operativo y conjuntamente con él participaron los suboficiales Bernardino Ferrada Retamales, cabo segundo de ejército Jorge Hernán Vial Collao, también cabo segundo, Reginaldo Valdés Alarcón, quien era sargento, Juan Carlos Pinolevi Rocha, quien era cabo segundo y un chofer el que parece, señala, era de Carabineros y cuyo apellido era Roa.

A fojas 166, rola declaración indagatoria de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, quien niega el hecho de que el teniente Armando Fernández Larios le haya entregado a David Silberman, en el cuartel de la DINA de calle José Domingo Cañas y rechaza toda responsabilidad en ese hecho.

A fojas 200, rola declaración indagatoria de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, el que niega toda responsabilidad en los hechos que dicen relación con la sustracción de David Silberman Gurovich, desde la Penitenciaría de Santiago.

A fojas 327, rola auto de procesamiento en contra de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y de Armando Fernández Larios, como autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, en la persona de David Silberman Gurovich.

Acta de inspección del tribunal de fojas 370, al inmueble de calle José Domingo Cañas N° 1.367, con las testigos Cecilia Jarpa Zúñiga, Amanda Liliana de Negri Quintana y Rosalía Amparo Martínez Cereceda, quienes señalan que estuvieron al lado de David Silberman privadas de libertad en ese recinto, precisando las circunstancias en que ello sucedió.

A fojas 823, rola resolución del tribunal por medio del cual se señala que a los procesados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, se les dio ingreso con motivo del auto de procesamiento les afecta, con fecha 1° de diciembre de 1999.

A fojas 2.107, rola declaración indagatoria de Carlos Hernán Labarca Sanhueza, quien reconoce que participó en el secuestro de una persona que se efectuó desde la Penitenciaría de Santiago donde ésta se encontraba recluida y que, con el tiempo a su regreso desde Argentina supo que su identidad era David Silberman, lo que se trató de una operación secreta, la que cumplió la patrulla al mando del entonces teniente Armando Fernández Larios, quien se hacía llamar Alejandro Quinteros.

A fojas 2.116, se sometió a proceso a Marco Spiro Derpich Miranda y a Carlos Hernán Labarca Sanhueza, como cómplices del delito de secuestro calificado en la persona de David Silberman Gurovich.

A fojas 2347, se declara cerrado el sumario;

A fojas 2446, al haber sido declarado rebelde, se sobresee temporal y parcialmente al procesado Armando Fernández Larios, hasta que se presente o sea habido.

A fojas 2447, se acusa a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a Marcelo Luis Moren Brito, a Marcos Spiro Derpich Miranda, y a Carlos Hernán Labarca Sanhueza, como autores los dos primeros y cómplices los segundos, del delito de secuestro calificado de David Silberman Gurovich,

A fojas 2452, los querellantes se adhieren a la acusación fiscal y deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fojas 2567, el demandado Fisco de Chile contesta la demanda Civil;

A fojas 2619, por el primer otrosí, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito contesta la acusación deducida en su contra y adhesión;

A fojas 2551, primer otrosí, rola contestación de la acusación y adhesión por parte de la defensa del procesado Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

A fojas 2669, en lo principal, la defensa del procesado Marco Derpich Miranda, contesta la acusación de oficio y la adhesión del querellante particular.

A fojas 2699, rola contestación de la acusación y adhesión por parte del procesado Carlos Labarca Sanhueza;

Ajas 2724, se recibe la causa a prueba;

A fojas 2751, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido;

A fojas 2752, se decretó autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2753, se decretaron medidas para mejor resolver y cumplidas éstas, a fojas 2848, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se inició esta investigación a fin de establecer la existencia del delito de secuestro de David Silberman Gurovich, materia de la acusación de fojas 2447 y adhesión particular de fojas 2452, y en ella se han reunido al efecto los siguientes elementos de prueba:

- a) Atestado de José Luis Cabión Alvarez, de fojas 27, el quien hace entrega del parte N° 202 de fecha 15 de diciembre de 1992, de fojas 2, adjunto al proceso seguido por el Décimo Juzgado del Crimen de Santiago; parte policial que da cuenta de la denuncia de Mario Silberman Gurovich, el cual da a conocer que su hermano David fue sentenciado en el

gobierno militar a cumplir una condena de 13 años, para lo cual fue recluido en la Penitenciaría de Santiago.

Agrega el denunciante señor Silberman que cuando su hermano David llevaba privado de libertad aproximadamente un año, el día 04 de octubre de 1974, en horas de la tarde, fue sacado por un oficial de Ejército y trasladado hasta una casa de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), desconociendo su paradero hasta la fecha de hoy.

b) Atestado de Rafael Mario Castillo Bustamante, subprefecto de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 29, quien señala que mientras se desempeñaba con el señor Ministro en Visita, don Adolfo Bañados Cuadra, el que investigaba el caso del canciller don Orlando Letelier del Solar, le tocó viajar en comisión de servicios a la ciudad de Washington D.C., a fin de entrevistar al ex agente de la disuelta DINA Michael Townley, en presencia del señor Fiscal y autoridades del F.B.I. en esa ciudad. Dentro de la entrevista misma, Townley hizo una serie de comentarios en que contaba su participación dentro de casos que habían ocurrido en Chile y que él había tomado conocimiento. Uno de ellos era un operativo efectuado en la penitenciaría en que habían tomado parte agentes de la ex DINA, los que se habían disfrazado de Carabineros, y que posteriormente habría sido entregado al parecer David Silberman al centro de detención “Cuatro Alamos”, el que posteriormente habría fallecido.

c) Querrela de fojas 35, de doña Mariana Victoria Abarzúa Rojo, médico veterinario, residente en Israel; y de doña Yael Silberman Abarzúa, profesora de educación física, con residencia en Estados Unidos, ambas domiciliadas en Chile en Avenida Coronel N° 2.366, Departamento 22, comuna de Providencia, Santiago, por los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado y otros conexos, cometidos en perjuicio de David Silberman Gurovich, cónyuge y padre de las comparecientes, respectivamente.

Manifiestan las querellantes que el secuestro fue perpetrado en el Centro de Detención Preventiva de Santiago Sur, el 4 de octubre de 1974, por un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA; que una vez secuestrada la víctima fue conducida a los diferentes centros de detención clandestinos de este organismo y finalmente llevada a un lugar que ignoran, sin poder saber en la actualidad cuál fue su paradero final.

Expresan que el ofendido a la fecha del secuestro tenía 35 años de edad y estaba casado con la querellante Mariana Victoria Abarzúa Rojo; tenía tres hijos cuyos nombres son Claudio Mauricio, la querellante Yael y Daniel Silberman Abarzúa; que ejercía la profesión de Ingeniero Civil Industrial y fue Gerente de la Empresa Estatal Minera Cobre – Chuqui, actual Codelco, hasta el 11 de septiembre de 1973.

Refieren que debido al desempeño en ese alto cargo, a los cuatro días de ocurrido el golpe militar de 1973, esto es, el 15 de septiembre de 1973, David Silberman debió presentarse ante la autoridad militar para responder a una serie de imputaciones que se le formulaban por su administración de Cobre Chuqui; con ese fin se presentó voluntariamente ante el Comandante Civil Militar de la ciudad de Calama, mayor de Ejército Fernando Reveco Valenzuela, siendo en ese momento detenido y luego llevado a declarar a la ciudad de Calama, en un proceso que se

instruía por un tribunal militar en tiempo de guerra, en contra de las máximas autoridades de esa empresa cupiera. En ese procedimiento, agregan, no obstante no tener responsabilidad alguna, con fecha 28 de septiembre de 1973, fue condenado por el Consejo de Guerra a la pena de 10 años de presidio mayor, por los delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, y a la pena de 3 años de presidio menor, por infracción a la Ley de Control de Armas.

Se menciona que la legalidad del Consejo de Guerra, fue abiertamente dudosa. En éste, no se permitieron los medios de defensa adecuados, no se respetaron los plazos necesarios para aportar pruebas de la defensa, los juzgadores fueron exclusivamente los mismos militares que habían imputado los cargos y que, a la vez, eran la autoridad máxima del país en ese momento.

Igualmente, el tipo de Tribunal que condenó a David Silberman Gurovich, expresan, un Consejo de Guerra, nunca tuvo la imparcialidad necesaria que la ley exige a un tribunal, hecho que así quedó establecido en el informe final de la Comisión de Verdad y Reconciliación, creada por el Presidente de la República para investigar las violaciones a los derechos humanos cometidos en el régimen militar pasado; agregan que este mismo Consejo de Guerra condenó también a diversas penas de presidio a otros ejecutivos de la empresa Cobre Chuqui; todos ellos tenían puestos de importancia estratégica dentro de la empresa y todos, como el ofendido, eran militantes de partidos de izquierda.

Que a diferencia de este grupo de personas condenadas, por orden de un bando militar, David Silberman debió ser trasladado a Santiago el 30 de septiembre de 1973, para que cumpliera en la capital la pena privativa de libertad impuesta.

Del total de los otros ejecutivos de Cobre Chuqui condenados por el mismo Consejo de Guerra, un grupo de 25 de ellos fueron sacados sorpresivamente de la Cárcel de Calama, donde cumplían penas privativas de libertad y fusilados, el día 19 de octubre de 1973, en un lugar desconocido por una comitiva militar llegada desde Santiago. Entre ellos estaban Haroldo Cabrera, economista, y David Miranda, ejecutivos de la empresa minera. A este grupo se le conoce como los “Ejecutados de Calama”, víctimas de la denominada “Caravana de la Muerte”.

Dicen las querellantes que por eso David Silberman temía, después de haber sido secuestrado por los funcionarios de la DINA desde la Penitenciaría de Santiago, que su vida corría peligro. Que así se lo comentó a Cristián Van Yurick Altamirano, con quien estuvo detenido en el campamento clandestino de prisioneros conocido como “Cuatro Alamos”. Según relató Van Yurick, su secuestro desde la Penitenciaría de Santiago, se debía a que no se había cumplido respecto de él la sentencia de muerte que habían sufrido sus subalternos de la empresa Cobre Chuqui.

Añaden que la compleja operación por medio de la cual secuestraron a Silberman el año 1974, incluyó suplantación de identidades, intervención de teléfonos, falsificación de documentos, entre otros múltiples delitos.

Así, explican las querellantes, el sábado 28 de septiembre de 1974, su cónyuge Mariana Abarzúa le visitó como era habitual; él se encontraba tranquilo y no manifestó en ningún momento nada relacionado con un posible traslado. A la visita siguiente, el día 5 de octubre de 1974, se le

informó que había sido sacado de ese lugar el día 4 de octubre, a las 7 de la tarde, por un Oficial de Ejército con una Orden del Ministerio de Defensa. No se le dijo nada si esto era pasajero, ni se le informó el lugar al que había sido llevado.

La Dirección de Gendarmería al contestar el recurso de amparo Rol N° 1294 – 74, expresa: “Con fecha 4 de octubre de 1974, a las 8.40 horas se entregó al detenido David Silberman Gurovich al teniente de Ejército Alejandro Quinteros Romero, identificado mediante su correspondiente Tarjeta de Identificación Profesional, quien lo retiró con una orden escrita del Coronel Marcelo Rodríguez U, asesor militar de los Consejos de Guerra en los Tribunales Militares. El reo fue retirado en un vehículo color blanco, marca Willys, de fabricación argentina Ika Renault, en cuyo interior había personal de Ejército uniformado al igual que el teniente Sr. Quinteros, y armados con fusiles”.

Que de acuerdo con los antecedentes que poseen del señor Alcaide de la Penitenciaría, Capitán Jorge Ortiz Aedo, el día 4 de octubre de 1974, se apersonó en la Penitenciaría de Santiago el Teniente de Ejército Sr. Quinteros, portando un oficio emanado de la “Asesoría Militar a los Tribunales de Tiempo de Guerra” y suscrito por un tal Coronel Ibáñez de ese Servicio – en el que se ordenaba al Alcaide del centro de Detención que se debía entregar a David Silberman al señalado Teniente Quinteros, para investigar su participación en una infiltración militar, en un asalto a sucursal del Banco de Chile y por sedición. La Orden debía confirmarse al teléfono 516403, al auditor Sr. Leyton o al Comandante Rodríguez. Asegura Ortiz, señalan, que el teniente Quinteros al ingresar al penal, 18.30 horas, aproximadamente, dio el “santo y seña” que usaban los funcionarios de Gendarmería y los militares, e ingresó junto a otro oficial militar, quedando otros dos afuera. La situación era aparentemente normal, puesto que uno de estos militares habitualmente había llevado detenidos a la Penitenciaría y era, por tanto, conocido de los gendarmes.

Una vez confirmada la orden al teléfono citado, el Alcaide entregó a David Silberman Gurovich a los supuestos militares, levantando un Acta firmada por él y por el tal Quinteros, quien se identificó con su Tifa 245 – 03.

Posteriormente, se confirmó que ninguno de los señores Ibáñez, Rodríguez, Quinteros y Leyton pertenecían al Ejército, siendo además inexistente el organismo denominado “Asesoría Militar a Tribunales de Tiempos de Guerra” y que tampoco existía la Tifa 245 – 03, que había sido exhibida.

La Compañía de Teléfonos informó, a su vez, que el teléfono 516403 entregado por Quinteros, estaba vacante esa fecha.

Se comprobó, asimismo, que los secuestradores se movilizaban en una camioneta ambulancia Ika Renault, sin disco ni patente. Era sabido que en esa fecha y corroborado por la Comisión Verdad y Reconciliación, que los vehículos y el “modus operandi” usado eran propios de la DINA. El chofer de ese vehículo era el único que vestía de civil.

Añaden que han podido comprobar que el 3 de octubre de 1974, concurrió a la planta Chiloé de la Compañía de Teléfonos de Chile, don Alejandro Olivos Olivos, jefe administrativo de esa

empresa, quien con el pretexto de hacer una conexión de prueba a Isla de Maipo, había pedido entrar al “pararrayos” (lugar donde están todas las conexiones), con un “enrulador” había hecho algunos trabajos para hacer la prueba y había rechazado en términos enérgicos toda colaboración de los obreros que se le había ofrecido.

Explican que el señor Olivos estuvo trabajando en el panel donde están los teléfonos desde el número 516401 al número 516449, encontrándose rastros de un manejo reciente en el número 516403.

Se supo que Olivos había concurrido a la Planta Chiloé en cumplimiento de una misión confidencial encargada por un sujeto Supervisor de Asuntos Especiales de la Compañía, el “que había dado como pretexto la prueba de Isla de Maipo; que había usado “el enrulador”: que había rechazado toda ayuda: que su misión había consistido en habilitar provisoriamente un teléfono para abastecer a la Avenida Pedro Montt: que de los varios vacantes, había utilizado – conectado – el 516403: que no sabía el objeto de este encargo especial y confidencial”.

Según las querellantes, para secuestrar a su pariente desde la Penitenciaría, la DINA llevó a cabo una espectacular acción de inteligencia, logrando engañar con ella al Personal de Gendarmería. Y en esa acción aparte del sujeto supervisor de asuntos especiales, aparece claramente vinculado el Jefe de Área de Telecomunicaciones de DINA Vianel Valdivieso Cervantes.

Posteriormente, expresan, la DINA pretendió hacer creer que David Silberman había sido encontrado muerto en Argentina, con una identidad falsa.

Agregan que tan evidente es la culpabilidad de la DINA en este secuestro, que existe la versión de numerosos testigos sobrevivientes que individualizan, los que también permanecieron secuestrados en los centros clandestinos de tortura que la disuelta DINA mantuvo en José Domingo Cañas y en Cuatro Alamos, que dan testimonio de haber visto a David Silberman Gurovich llegar y permanecer en estos lugares desde el día 4 de octubre de 1974 en adelante, hasta que su rastro se pierde definitivamente hasta la fecha.

Por último dicen los querellantes que los sucesos acontecidos en relación a su cónyuge y padre, respectivamente, no son hechos fortuitos, o simplemente explicables por la acción espontánea de algún funcionario. Por el contrario, se revelan como parte de un plan previamente urdido y ejecutado a la perfección. Se señala que en escasas operaciones de DINA se pueden visualizar como en ésta, la frialdad, el cálculo, la planificación y el carácter cinematográfico que ella tiene.

Debe recordarse, sostienen, que el secuestro desde la Penitenciaría es una parte de toda la operación ejecutada en contra de David Silberman, que luego seguiría con lo que se ha denominado el inicio de la “Operación Colombo”, que es pretender hacer aparecer fuera de las fronteras nacionales el cuerpo de la víctima.

d) Declaración de la querellante Mariana Abarzúa Rojo, de fojas 57, al tenor de la querrela antes referida, agregando que adjunta la copia de la carta que dirigió el 20 de octubre de 1974 al Ministro de Defensa de entonces, General Oscar Bonilla, la que da constancia de todo lo que ella ha hecho para saber de su marido David hasta el 20 de octubre de ese año, y para que recuperara

la libertad persistiendo por mucho tiempo su búsqueda de ayuda, dirigiéndose a instituciones de Derechos Humanos y personalidades públicas y organismos extranjeros sin ningún resultado favorable.

e) Orden de Investigar de fojas 59, diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, la que concluye que con los antecedentes policiales que relaciona, se puede presumir fundadamente la participación directa del ex oficial de ejército que señala y su equipo operativo dependiente de la ex DINA, en el secuestro desde la Penitenciaría de Santiago, de don David Silberman Gurovich;

f) Atestado de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fojas 100, quien además de ratificar su declaración policial, señala que pudo reconocer al señor Silberman entre las personas detenidas en el recinto de la DINA, en calle José Domingo Cañas, quien fue sacado el día 12 de octubre de 1974, desde la pieza donde estaba detenido junto a ella, sin poder identificar a quien se lo llevó.

g) Declaración de Liliana de Negri Quintana, de fojas 104, quien señala que ratifica su declaración policial de fojas 102, donde expresa que estando detenida en el recinto de la DINA de José Domingo Cañas, entre el 9 de octubre y el 16 de noviembre de 1974, llegó detenido David Silberman Gurovich, a quien ubicaba porque era uno de los ejecutivos de Codelco.

h) Dichos de René Troncoso Silva, de fojas 107, quien señala que presenció el retiro de David Silberman desde la Penitenciaría de Santiago, en octubre de 1974; hecho que se produjo alrededor de las 19.00 horas. Añade que no era la primera vez que retiraban al señor Silberman desde la Penitenciaría, anteriormente lo habían hecho alrededor de dos veces, y volvía en pésimas condiciones físicas y anímicas.

i) Atestado de Manuel de la Cruz Tadeo Olgún Silva, de fojas 111 y 301, el que en relación con los hechos investigados señala que una tarde del mes de octubre de 1974, en el patio de Las Palmeras, le presentaron a un oficial de Ejército integrante de un grupo de militares, desconociendo la misión que éste tenía dentro del penal; que dicho oficial se identificó como Alejandro Quinteros y tenía el grado de teniente de Ejército; a la vez, señala el declarante que ratifica su declaración ante la Policía de Investigaciones, de fojas 109, en la que señala que el 04 de octubre, efectivamente, al lado de dicho militar se encontraba el detenido, entre los llamados prisioneros de guerra, David Silberman Gurovich, enterándose con posterioridad que éste había sido sacado por los militares desde la Penitenciaría, pero éstos lo negaban pese a que habían mostrado documentación aparentemente legal al jefe de Unidad don Jorge Ortíz Aedo;

j) Declaración de Carlos Roberto Rojas Rey, de fojas 114, quien señala que fue detenido el 30 de octubre de 1974, mientras se encontraba de visita en casa de su amiga Arety Andrónicos Antequera, quien también fue detenida ese día junto con él y desde esa fecha se encuentra desaparecida.

Expresa que, estando privado de libertad en el recinto de “Cuatro Álamos” llegó un detenido el que se identificó como David Silberman; añade que esta persona ya estaba en el recinto de detención pero en otro lugar, y le comentó que había sido detenido y retirado desde un recinto penitenciario por un grupo de civiles, tipo comandos;

k) Declaración de Eugenio Sandoval Revillar, de fojas 122, quien ratifica judicialmente su declaración ante la Policía de Investigaciones de fojas 78, en la que acepta que, conoció a David Silberman Gurovich mientras se desempeñaba en la Penitenciaría de Santiago, de quien se comentaba era un Ingeniero Comercial Gerente de Chuquicamata, el que había llegado no hacía mucho a cumplir una condena impuesta por una Corte Marcial.

Añade que la última vez que lo vió con vida, fue el día en que lo retiró la patrulla militar, en octubre de 1974, alrededor de las 18.00 horas, recuerda esto porque se encontraba fuera de la puerta de la Penitenciaría, esperando concurrir a un velatorio de un familiar de un colega. Dichos militares vestían tenida de combate y provistos de fusiles, quienes se movilizaban en un vehículo tipo camioneta GMC, con carrocería completa, tipo ambulancia, color blanca, los cuales conformaban un grupo de cinco o seis personas, quedando el conductor en el vehículo estacionado frente a la puerta principal, en la primera reja quedaron uno o dos y a la guardia del penal ingresó el que hacía de oficial y un ayudante, quedándose otro de ellos en la segunda reja.

El referido oficial de Ejército, añade, luego de presentarse al Oficial de Guardia tuvo que dirigirse al Alcaide de la unidad, quien era la autoridad máxima en ese minuto, suponiendo que debió haberlos autorizado para retirar del penal a don David Silberman, al que sacaron encapuchado y con vestimenta normal, la que no podría precisar, debido al tiempo transcurrido. Añade que el trámite para retirarlo demoró unos veinte minutos, aproximadamente, debido a que había instrucciones de verificar y llamar por teléfono a desde donde provenía el documento que solicitaba al detenido. Expresa el testigo que no podría precisar si a Silberman en otras oportunidades lo habían ido a buscar para interrogarlo.

l) Declaración de Héctor Mario Meza Montaner, de fojas 124, quien declara al tenor con las pesquisas realizadas con ocasión de la desaparición de David Silberman Gurovich, desde la Penitenciaría de Santiago el año 1974, señalando que en el mes de octubre de ese año prestaba servicio como Oficial de Seguridad del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, don Ernesto Baeza Michaelsen, con el grado de detective segundo; que en ese contexto lo llamó el coronel Jorge Aros, quien era su jefe directo, señalando que por orden del director investigara una orden emanada de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, en relación con al desaparición de una persona desde la ex Penitenciaría de Santiago, entregándole un decreto de la mencionada Fiscalía; que en ella se entrevistó con el Fiscal señor Melo, el que no demostró interés en la investigación; que en esa Fiscalía le facilitaron el expediente, el que examinó y anotó algunos datos importantes para la investigación, tomando recién conocimiento que la persona que había desaparecido desde la Penitenciaría era David Silberman Gurovich; agrega que la orden que le fue entregada era de carácter simple, la que no le permitía recabar antecedentes de vital importancia para la investigación, explicando que el Fiscal puso énfasis en que dicha orden debía ser diligenciada dentro de una semana, lo propio le dijo el coronel Aros.

Sostiene el testigo que la primera diligencia fue entrevistar al Alcaide de la Penitenciaría Jorge Ortiz Aedo, quien en principio le señaló que no poseía mayores antecedentes más que la declaración de los funcionarios de Gendarmería que presenciaron los hechos. En la entrevista, asevera, notó al funcionario apesadumbrado y preparaba su retiro de la institución, señalando que no quería seguir con el tema; ante su comentario le respondió que deseaba hacer una investigación seria y le pidió que lo apoyara en alguna forma; que después de media hora de

conversación tomó la confianza necesaria y sacó una copia de una orden que recibió de la Fiscalía y que le había entregado un teniente a cargo de la patrulla militar que retiró al detenido hacía un mes, cuyo apellido no indicó en la que se señalaba los siguiente: “Sírvese confirmar la ordena al teléfono número..., el cual no recuerda; que el Alcaide le señaló que efectivamente llamó al número de teléfono que se indicaba en la orden y que le contestó una persona que dijo ser el Fiscal Arancibia, quien le confirmó que la orden era entregar al mencionado Oficial el detenido David Silberman. Sin embargo, más tarde averiguaría que dicho teléfono nunca estuvo en funciones.

Que después de su entrevista con el Alcaide procedió a revisar el Libro de Guardia, donde aparece consignado el día y hora del retiro desde la Penitenciaría de David Silberman por una patrulla militar a cargo de un teniente. En este punto, los testigos coinciden en que a lo menos unos cinco militares en tenida de camuflaje y a cargo de un teniente, que se identificó con su tarjeta TIM, retiraron a Silberman desde ese recinto, con todo aparentemente en regla, salvo la situación relatada respecto del teléfono. Manifiesta que desde ese momento tuvo la convicción profesional de que el Alcaide decía la verdad y meditó como llegar al esclarecimiento de los hechos. Sobre la marcha se acercó a la empresa Standard Electric, ubicada en el paradero 5 de Vicuña Mackenna, donde se identificó como funcionario de Investigaciones y pidió la asesoría de un ingeniero en telefonía con quien conversó más de dos horas concluyendo que era posible que funcionara ese teléfono, cuyo número correspondía a la Planta Chiloé. Explica que en toda planta telefónica existe un panel de acceso restringido denominado “pararrayos”, que es el lugar donde se concentra todo el circuito correspondiente a las líneas telefónicas del sector y que por sus características es de acceso y uso restringido. Para efectuar alguna conexión o retiro de alguna línea telefónica es preciso de una herramienta especial denominada “enrulador”.

Expresa que con la información proporcionada por el ingeniero en teléfonos de la empresa Standard Electric, a la que cabe agregar la obtenida del Alcaide señor Ortiz y saber con exactitud el día y hora de la llamada y el sector y planta a que pertenecía el teléfono desde donde ésta se generó, su mente giraba en cómo llegar a la Planta Chiloé, tomando en consideración que éstas estaban a cargo de militares. La solución estaba, explica, en buscar información entre el personal civil que se desempeñaba en dicha planta; que así lo hizo, que se dirigió a la señalada planta telefónica, percatándose que en portería existía un libro de visitas, para el registro de personas el que se mantenía en todas las plantas.

Asevera que encontrándose en el lugar solicitó entrevistarse con el Jefe de Planta, el que tenía entendido era un empleado civil y no militar. El portero le señaló que debía registrar su ingreso a esas dependencias en el libro de visitas. Al ver éste, en el que el visitante se registraba con puño y letra, pudo darse cuenta que se anotaba el nombre, hora de ingreso, firma y hora de salida. Que entabló una conversación trivial con el portero, mientras paralelamente se registraba con el objeto de revisar el libro que le fue entregado para tal trámite; que observó que unos días antes del desaparecimiento de Silberman aparecía registrado con letra verde el nombre de un Gerente Ejecutivo de la Compañía y días después aparecía el mismo, registrándose nuevamente con el mismo color de lápiz. Al entrevistarse con el jefe de la Planta Chiloé, éste dijo que no quería verse comprometido con esta investigación, que él le respondió que dependía de él ya que si le proporcionaba la información correcta no tendría mayores problemas en lo que a él respecta. Ante su comentario dicho jefe le precisó que un Ingeniero de la Compañía que se desempeñaba en San Martín, piso séptimo, vino el día 2 de octubre de 1974 y le pidió que le facilitara el

“enrulador” – un tipo atornillador especial – y que ingresaría solo al “pararrayos”, lo que así hizo; que esta acción la volvió a repetir e ingresó nuevamente a la planta, que solicitó la herramienta mencionada, permaneció media hora en el “pararrayos” y se retiró.

Manifiesta que con la información proporcionada por el jefe de la Planta Chiloé, quedó demostrado que el teléfono efectivamente funcionó el día 4 de octubre de 1974, cuando fue retirado desde la Penitenciaría de Santiago el detenido David Silberman, demostrando la veracidad de lo sostenido por el Alcaide señor Jorge Ortiz Aedo y, por lo tanto, no requirió de más información de ese jefe de planta, además que no era su ánimo comprometerlo. Al salir pudo confirmar lo señalado anteriormente al ver la misma letra escrita con lápiz de color verde en el libro de Registro, del lunes siguiente al 2 de octubre de 1974, donde había una concordancia entre lo relatado por el Alcaide y los hechos recién descubiertos.

Que luego pidió una orden para detener al ingeniero que había ingresado a la Planta, negándola el Fiscal, el que al decirle que ello lo señalaría en el informe, éste accedió, respondiéndole, “usted sabe en que profundidades se mete”, contestándole a la vez que era su trabajo policial.

Añade que con dicha orden se dirigió al séptimo piso de las Oficinas de la Compañía de Teléfonos de Santiago de calle San Martín 50, donde logró entrevistar al referido ingeniero cuyo nombre no recuerda dado el tiempo transcurrido, enseguida, a fin de evitar que los demás funcionarios se dieran cuenta que lo llevaba detenido a ese profesional, le pidió a éste que lo acompañara a la Policía de Investigaciones, a fin que colaborara con una labor de su especialidad, la que el Laboratorio de Criminalística no podía solucionar. Añade que una vez en la unidad policial, al informarle al ingeniero en esas dependencias institucionales que estaba detenido en virtud a la Orden Amplia dada por la Fiscalía Militar e informarlo de la investigación, éste señaló que iba a hacer una confesión que comprometía a militares, lo que haría ante un hombre de armas, el que debería ser un jefe militar y ante el Director General de la Policía de Investigaciones; sostiene que así se hizo; que el Director general don Ernesto Baeza recibió al ingeniero en su privado y conversó con él media hora. En esa oportunidad, expresa, el profesional dijo que prestaba funciones en la Compañía de Teléfonos y que dependía directamente del mayor Derpich y del Coronel Araos, y que este último era su jefe máximo; que su misión era hacer funcionar el teléfono que apareció en el documento de la Fiscalía que había sido entregado al Alcaide de la Penitenciaría, señor Ortiz Aedo, para retirar a Silberman y que, posteriormente, debía dejarlo como estaba. Agregó que por este motivo ingresó a la Planta Chiloé en dos oportunidades, en las fechas y horarios que efectivamente aparecían registrados en el Libro de Visitas, registrándose personalmente el ingreso y salida. Señaló que utilizó para esto “el enrulador” que le ordenó el Jefe de Planta.

Por último, expresa, con la confesión de dicho ingeniero, que de hecho dejó en claro que el teléfono que aparecía en el oficio que se entregó al Alcaide de la ex – Penitenciaría funcionó para el solo propósito de hacerle creer a éste que existía un procedimiento legítimo de una fiscalía ficticia; que redactó un completo informe, el que con su firma y con la del Director de Investigaciones de la época, General Ernesto Baeza Michelsen, entregó personalmente con el detenido al Fiscal señor Melo, quien muy sorprendido le dijo: “Con esto va a haber un terremoto en el Ministerio de Defensa”, indicándole a dicho fiscal que en el informe encontraría los nombres de los militares involucrados en el secuestro y el posterior desaparecimiento del

detenido David Silberman Gurovich y que el esclarecimiento total de los hechos estaba en sus manos.

II) Dichos de Jorge Nelson Ortiz Aedo, de fojas 133, 300, y 1955, quien sostiene que ratifica sus declaración extrajudicial prestada a la Policía de Investigaciones, y precisa que desde el mismo día 11 de septiembre de 1973, existía un “santo y seña”, entre las normas de seguridad que entregaba la Comandancia de Guarnición de Santiago, en el caso del área metropolitana y que significaba el control absoluto para el ingreso a dependencias de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería y para transitar o circular después de la hora del “toque de queda”, por lo que en el caso que se investiga confirma que se trataba de una patrulla militar la que retiró a Silberman desde la Penitenciaría de Santiago, y el “Santo y Señá”, precisamente fue uno de los antecedentes valiosos que tuvo la Segunda Fiscalía Militar para su investigación, para demostrar que las personas que ingresaron al recinto penitenciario eran militares.

Por otra parte, expresa, el oficial a cargo del operativo, exhibió su tarjeta de identificación del Ejército, donde aparecía su grado e individualización.

Añade que es importante hacer presente al tribunal que, mientras dicho oficial de Ejército ingresaba a su oficina de Alcaide del penal para realizar el trámite de retiro del detenido Silberman, los restantes funcionarios militares de la patrulla que lo acompañaban, permanecieron fuera de la oficina y conversaron con personal de Gendarmería de su dotación, pudiendo estos últimos darse cuenta perfectamente que se trataba del mismo personal militar que en otras oportunidades ingresaron y retiraron presos desde la Penitenciaría.

Sostiene, además, que el oficio que le fue exhibido en esa oportunidad, emanaba de la “Asesoría Militar al los Tribunales en los Tiempos de Guerra”, el que aparecía firmado por el coronel Marcelo Rodríguez V., quien era el jefe de esa asesoría. Esto le consta por el membrete, timbre y contenido del documento, donde dicho superior decía que el detenido David Silberman Gurovich, debía ser entregado a la señalada patrulla militar a cargo del Teniente de Ejército, Alejandro Quinteros Romo, agregando, sírvase ratificar la presente orden al teléfono N° 516403; que efectivamente hizo el llamado telefónico, donde se le ratificó la orden contenida en el documento que portaba el teniente Quinteros, en el sentido de que debía entregar al detenido Silberman a ese Oficial Militar.

m) Atestado de Alejandro Segundo Olivos Olivos, de fojas 143, quien expresa que ratifica sus declaraciones policiales de fojas 73 y 74, en la que refiere que el oficial de Ejército que individualiza le ordenó asignar una línea telefónica frente a Famae, no recuerda lugar exacto, labor que realizaba en las Plantas Automáticas de Santiago, por su parte tenía ingreso libre en todo estos lugares, pero como no tenía nada que ocultar siempre cuando ingresaba dejaba constancia del día, hora de ingreso y la hora de salida, nunca actuó en forma anónima y sólo realizaba las ordenes de su jefe directo, el oficial de Ejército que indica;

Agrega en su declaración judicial que el mismo fue quien hizo el “enrutamiento” o las conexiones aludidas, lo que ejecutó porque la persona que se lo ordenó y que singulariza, le señaló que se trataba de un asunto reservado y las efectuó en un lugar que se encuentra en calle

Chiloé, que se llamaba a la sazón “Planta Chiloé”. La operación señala consistía en poner unos alambritos en unos terminales y conectar una línea a un número telefónico; agregando que fue dos veces a ese lugar; primero a conectar la línea, para lo cual anotó su nombre y firmó el libro de Registro, con la hora de entrada y su firma al salir, y la segunda vez que concurrió fue para desconectar la línea. En este caso, igualmente anotó su nombre en el libro de registro con la hora de entrada y salida y su firma, precisando que la operación consistió en conexión y desconexión o “enrulamiento” y “desenrulamiento”; por último señala que la orden se la dio personal y verbalmente el oficial de Ejército que señala.

n) Informe Pericial Fotográfico de la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística, de fojas 145, el que consiste en cuadros fotográficos del frontis de la Planta Chiloé de Telefónica C.T.C.; de la vista general de la oficina en que se encuentran los blocks de números telefónicos; el primer plano de un block o preselector telefónico; y un primer plano de un par de hilos telefónicos (Jumper), los que deben ser conectados a unas agujas, a través del proceso de “enrule” para conformar un cliente o número telefónico.

ñ) Inspección personal del tribunal del tribunal de fojas 157, a la Planta Telefónica Chiloé, de calle Chiloé N° 1930, donde se muestra al tribunal por el jefe del servicio técnico de la planta Jorge Díaz Gálvez el funcionamiento e indica los elementos que componen el tendido telefónico en el Panel MDF o “para rayos” y otros aspectos técnicos de la misma, dejándose constancia que al observar los planos correspondientes, la zona territorial que abarca esta planta comprende: por el NORTE: Avenida Matta; por el SUR: Avenida Departamental; por el PONIENTE: Avenida José Joaquín Prieto; y por el ORIENTE: Avenida Vicuña Mackenna. Del mismo modo se deja constancia que a la entrada de la planta existe una caseta a cargo de un vigilante o portero, quien junto con abrir o cerrar el portón de ingreso, lleva un libro de registro de visitas en el que se anota la identificación de todas las personas que ingresan y salen de la Planta, la hora, y el motivo por que lo hacen.

o) Dichos de Marta Isabel Caballero Santa Cruz, de fojas 161, quien expresa que fue detenida el día 2 de octubre de 1974 y trasladada el recinto de detención de calle José Domingo Cañas, y estando en ese lugar pudo ver a una persona, la que al ser preguntada acerca de su nombre por la detenida también en ese lugar Rosalía Martínez, resultó ser David Silberman, no volviéndolo a ver nuevamente, sin haber sabido si éste fue maltratado o no. A quien si le consta que maltrataron fue al sacerdote Guidó, puesto que lo vio botado en el suelo, quejándose y con muestras en la cara de haber sido torturado, al que pudo ver por encima de la venda que tenía sobre los ojos.

p) Declaración de Mónica Yolanda González Mujica, de fojas 280, quien señala que la investigación periodística que desde hace veinte años ha realizado sobre la DINA, particularmente del brazo operativo de ésta en Argentina y especialmente, en lo que se refiere a la “Operación Colombo”, al investigar la desaparición de David Silberman desde la Penitenciaría de Santiago y de otras personas detenidas, al viajar ella el año 1986 a Buenos Aires, para investigar también el asesinato del Comandante en Jefe del Ejército, Carlos Prats y su esposa, logró dar, después de una ardua labor, con el juicio por espionaje que se le hizo al ciudadano chileno Enrique Arancibia Clavel y a otros en el año 1978; fue así como encontró un archivo que daba cuenta de las órdenes que emitió la DINA desde su comando central en calle Belgrado, en

Santiago, a su jefe en Buenos Aires, Enrique Arancibia Clavel; también estaban las copias de las respuestas que éste daba a las órdenes que recibía; añade que también encontró en esas cajas, carnets que pertenecían a detenidos desaparecidos, de los cuales hasta ese día se negaba su detención, y de hojas manuscritas con los nombres de gran parte de lo que hoy configura la nómina de los “119” detenidos desaparecidos, ordenadas por grupos, bajo el nombre de un paso cordillerano con Argentina. Agrega que también había fotos de ciudadanos cuya captura se buscaba, tarjetas de presentación, cartas manuscritas, cédulas de identidad chilenas y argentinas en blanco, y un cuantioso material el que, en su totalidad, configura el único archivo de la DINA que se conoce a la fecha.

En lo pertinente añade que cuando Arancibia Clavel fue interrogado sobre ciertos nombres en clave, que aparecían en el archivo en cuestión, específicamente la clave “Operación Colombo”, declaró bajo juramento lo siguiente:

“En 1975 con motivo de la llegada a Buenos Aires de otro agente de la DINA llamado Iturriaga, en esa época mayor de Ejército, cuyo arribo me había sido anunciado y con el que tomara contacto sin recibir de parte de él el mismo dato alguno sobre la operación que pensaba realizar en Buenos Aires, vuelvo a contactar a Martín Ciga Correa, ya que transcurridos algunos días de la llegada del citado agente, se encuentra nuevamente con el mismo, quien le refiere que volvía a Chile en razón de haber fracasado su objetivo. Inquiriéndole sobre los motivos de su fracaso y sugiriéndole la posibilidad de ayudarlo en lo que resultara factible, Iturriaga le informa que su misión consistía en hacer aparecer a un subversivo chileno cuyo nombre podría ser SIMERMAN o algo parecido, muerto en Chile, en Argentina, habiéndose bautizado este operativo como “Operación Colombo.”

“Procedí a conectar a Iturriaga con Martín Ciga Correa, poniéndose ambos de acuerdo para realizar la tarea.”

Señala además la deponente que tanto esa declaración, como numerosos otros oficios, los que se encuentran en el archivo indicado, dan cuenta del secuestro y posterior desaparición de Silberman, y tal hecho es el inicio de la llamada “Operación Colombo”; operación que de las exhaustivas investigaciones realizadas, indican que se trató de una labor diseñada y ejecutada por la DINA, para hacer aparecer en Buenos Aires a hombres y mujeres como ejecutados por sus propios compañeros de partido, personas que, en la realidad, habían sido secuestradas, asesinadas y hechas desaparecer.

q) Dichos de Eugenio del Tránsito Alfaro Llanca, de fojas 310, quien expresa que en el mes de septiembre de 1974, se desempeñaba como “furier” en la Guardia Interna de la Penitenciaría de Santiago, siendo aproximadamente las 19.00 horas, salió a la Guardia Armada cuando vió llegar a un grupo de militares uniformados de campaña, tres de ellos entraron a la Guardia de la Penitenciaría, quedando dos en el pasillo y uno de ellos pasó a hablar con el Oficial de Guardia, al parecer el que venía a cargo del grupo. Los subalternos que quedaron en la guardia usaban el pelo largo, lo que se prestó para comentarios entre los colegas, después saliendo de la guardia se dirigieron a la Oficina del Jefe de la Unidad el Alcaide Mayor Ortiz; posteriormente, sostiene, supo que estas personas venían a buscar a un interno, el señor Silberman para que fuera a la

Fiscalía Militar, al que ubicaba por cuanto estaba en el Hospital Penitenciario y al que nunca más volvió a ver.

r) Declaración de Rosalía Amparo Martínez Cereceda, de fojas 337, quien refiere que en los primeros días de octubre de 1974, mientras se encontraba detenida en la casa de José Domingo Cañas, recinto que la DINA utilizaba para sus interrogatorios, vió allí a David Silberman Gurovich; encontrándose ella en la gran pieza de detenidos fue introducida David Silberman, quien se ubicó a su lado, tenía los ojos vendados, los oídos tapados con algodón, manos y pies amarrados; a pesar de esa circunstancia, señala, que en el momento que el guardia salía de la pieza, podían intercambiar algunas palabras. David expresó, manifiesta la testigo, que estaba muy preocupado y que se le acusaba injustamente de robo de dinero. En efecto, en varias ocasiones en que el personal de la DINA entró a la habitación se le gritó de manera violenta que iba a tener que confesar donde estaban los millones; precisa que pasaron junto ahí un día o dos, no recuerda bien. El día 5 de octubre de 1974, el recinto de José Domingo Cañas, se encontraba muy alterado porque todo el personal participaba activamente en el enfrentamiento con Miguel Henríquez; que David se encontraba al lado suyo; que al atardecer los llamaron y junto a un grupo de personas, entre los que se encontraba uno de los hermanos Andrónico Antequera, hoy desaparecidos, los subieron en la parte posterior de una camioneta y los condujeron al recinto “Cuatro Alamos”; en este lugar, se les sacó la venda, fueron colocados en fila en el pasillo y se les registró el ingreso en un cuaderno. Delante de ella se encontraba David Silberman, el que fue destinado a una habitación con otros hombres. Esta fue la última vez que lo vió.

rr) Acta de inspección del tribunal de fojas 370, al inmueble de calle José Domingo Cañas N° 1.367, con las testigos Cecilia Jarpa Zúñiga, Amanda Liliana de Negri Quintana y Rosalía Amparo Martínez Cereceda, quienes señalan que estuvieron al lado de David Silberman privadas de libertad en ese recinto, precisando las circunstancias en que ello sucedió.

s) Ordenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 372, 747, 765, 801, 1175, 1.315, 1324, 1352, 1.410, 1.427, 1570, 1601, 1649, 1655, 1873, conteniendo pesquisas de los hechos investigados que dicen relación con la detención y desaparecimiento de David Silberman Gurovich.

t) Atestado de Rolando Ramón Camilo Humberto Melo Silva, de fojas 1012, quien señala que le correspondió instruir el proceso N° 1.053 – 74, de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por la desaparición de David Silberman Gurovich desde la Penitenciaría, en octubre de 1974, y que las primeras diligencias se orientaron a identificar el número de teléfonos mediante el cual se había ejecutado el hecho; que ante el fracaso inicial de sus gestiones requirió en forma telefónica la colaboración del señor General Director de Investigaciones, quien le asignó a un funcionario que realizó la investigación, logrando éste establecer la identidad de la persona que había hecho la conexión necesaria. Posteriormente a este episodio y debiendo atender además a los diferentes procesos de la Fiscalía dispuso que esta causa fuera tramitada de acuerdo a su mérito por la persona más idónea de la cual él disponía don Jorge González Casanga, fallecido hace un tiempo.

Añade que cuando entregó la fiscalía, a mediados de 1976, la causa continuaba en sumario.

Que, el señor Olivos efectivamente fue puesto a su disposición por el detective señor Meza e interrogado y luego de un período de detención fue careado con una persona oficial de Ejército, careo que se realizó en su presencia y en que ambos se mantuvieron en sus dichos. En cuanto a las expresiones de los funcionarios de Gendarmería de Chile Ortiz Aedo de fojas 13 y 187 de la causa agregada rol N° 53.084 del 10° Juzgado del Crimen de Santiago; y Olguín Silva, de fojas 175 del expediente agregado y 76 del tomo I, no supo de la existencia de algún álbum fotográfico. Añade que el detective Meza fue expresamente pedido por él al Director de Investigaciones de Chile señor Baeza, pudiendo recordar haberle manifestado su admiración por su eficacia, donde la Fiscalía no tuvo resultado alguno. Lo anterior descarta en él un ánimo de haber tenido actitudes displicentes con el detective Meza, quien era una persona que le inspiraba mucho respeto.

u) Dichos de Osvaldo Patricio Julian del Corazón de María Luvecce Massera, de fojas 1014, quien refiere que cuando llegó a la DINA al área de comunicaciones, Vianel Valdivieso Cervantes era el jefe de ingeniería y el área de comunicaciones dependía de él, por lo que era su jefe y el coronel Manuel Contreras Sepúlveda era el jefe de todos, como Director de la DINA.

Expresa que no tiene antecedentes respecto del desaparecimiento de David Silberman Gurovich, desde la Penitenciaría de Santiago, en octubre de 1974, ello porque fue destinado a DINA a fines del año 1975.

Añade que cuando se trasladaba en esa época el Presidente de la República fuera de Santiago o de Chile, debía existir un permanente contacto con su gobierno, por ejemplo con su ministro del interior; entonces, explica, su labor de enlace consistía en coordinar CTC con ENTEL, para que las comunicaciones fueran expeditas y en tales funciones se entendía con Jorge Calvo por CTC y Edmundo Silva por ENTEL.

v) Dichos de Jorge Calvo Portales, de fojas 1016 y 1.829, quien refiere en lo pertinente que ingresó a la Compañía de Teléfonos de Chile en el año 1958, en la ciudad de Punta Arenas; que a la ciudad de Santiago llegó a fines de 1974 y el 15 de diciembre de ese año asumió su puesto, consistiendo su función en organizar una unidad de seguridad de la Compañía, ordenada por la CORFO, propietaria de la empresa en esa época, siendo en ese entonces el gerente general de ella el coronel de Ejército Jorge Araos Salinas; señala en relación con la aseveración que hace el testigo Luvecce, el que era enlace entre la DINA y CTC, y que ninguno de los trabajos que pedían los servicios de seguridad se facturaban, esto por temor a que se violara la seguridad de los mismos, eso hizo que como los teléfonos no estaban instalados de acuerdo con las normas de CTC, se comenzara a acumular cuentas por llamadas de larga distancia, por lo que, desde marzo de 1975 – lo que explica su relación con la DINA - se dispuso que se emitieran todas las órdenes de servicio por instalaciones telefónicas, traslados, cambios de números, cambios de figuración, etcétera, a través de su unidad, evitando la pérdida de millones de pesos por llamadas. Que, agrega, respecto a la desaparición de Silberman, se pudo dar cuenta que utilizar una línea en desuso fue una tontería e incluso, fue un ardid burdo, tomando en consideración que la llamada pudo efectuarse perfectamente desde un teléfono público y nadie se habría enterado, siendo esto último una apreciación personal.

En cuanto al poder de decisión para instalar o interceptar llamados telefónicos ello dependía de la persona que singulariza, puesto que ella tenía bajo su mando al funcionario de apellido Olivos, el que era un funcionario civil y dominaba la parte técnica de la compañía; añadiendo que ignora si los trabajos realizados por Olivos eran para la DINA por lo que no puede señalar casos concretos y tampoco podría afirmar o negar si se realizó esa actividad legal.

Enfatiza, sin embargo, que no tuvo antecedente alguno a su llegada la Compañía del caso de David Silberman, del que supo por la prensa y por la Policía de Investigaciones, cuando fue interrogado por el Departamento V.

w) Oficio del Subsecretario de Interior Jorge Burgos Varela, de fojas 1047, por medio del cual se remite informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, acerca de la detención y posterior desaparición de David Silberman Gurovich, en el que se da cuenta que éste había sido condenado, por un Consejo de Guerra en la ciudad de Calama, a la pena de 13 años de prisión; que a diferencia de los demás condenados en esa ciudad, fue trasladado, el 30 de septiembre de 1973, a la Penitenciaría de Santiago a cumplir su condena – se explica que varios de los condenados y colaboradores de David Silberman en Cobre Chuqui, fueron ejecutados al margen de todo proceso, en octubre de 1973, por una comitiva militar llegada desde Santiago -.

En una compleja operación que incluye suplantación de identidades, intervención de teléfonos, falsificación de documentos y otras artimañas, David Silberman fue secuestrado desde la Penitenciaría por agentes de la DINA.

Se indica que hay numerosos testigos que dan cuenta de su permanencia en el recinto de José Domingo Cañas, donde fue intensamente torturado. Asimismo, hay testimonios de su presencia posterior en Cuatro Alamos, desde donde desapareció a fines de octubre.

El proceso judicial que se sigue logra establecer que David Silberman fue sacado de la penitenciaría por un oficial de Ejército cuya identidad resultó ser falsa y que detrás de la operación están conocidos agentes de la DINA.

Frente a la evidencia del proceso, la DINA presentó un informe en que atribuye la autoría del hecho al MIR y específicamente a un supuesto mirista muerto en un enfrentamiento de nombre Claudio Rodríguez, en poder del cual se habrían encontrado los documentos de identidad militar falsos.

En el proceso, personal de Gendarmería señaló que Claudio Rodríguez no era la persona que sacó a David Silberman y que el documento usado para ello no era el que presentó la DINA como encontrado por esta persona. También señalaron que el vehículo y los acompañantes que traía el supuesto oficial eran conocidos por ellos como de las DINA.

La versión entregada por la DINA fue respaldada por el Gobierno quien lo informó así en carta dirigida por la Presidencia de la República a la Familia.

La Comisión estima que es posible llegar a la convicción de que David Silberman fue secuestrado y desapareció por acción de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

Para ello ha tenido en cuenta los antecedentes resumidos, y en particular: Los testimonios que de forma precisa dan cuenta de su permanencia en recintos de la DINA; la inverosimilitud de la versión oficial que es desmentida por las pruebas del proceso judicial; la evidencia de la participación de agentes de la DINA en el secuestro.

Se agrega que informaciones recibidas por esta Comisión dan cuenta de que el objetivo del secuestro de David Silberman era obtener una gran cantidad de dinero de la empresa donde Silberman trabajaba y que los agentes de la DINA suponían él habría llevado consigo. Esa creencia parece haber originado de parte de agentes de la DINA que habían participado en la comitiva que viajó a Calama y que, junto con oficiales locales, dio muerte a otros funcionarios de Cobre Chuqui.

Junto con consignar ese aparente motivo, como explicación de los antecedentes que se reunieron sobre el caso, esa Comisión deja constancia de que recibió información que da cuenta de que investigaciones internas realizadas por Codelco, despejan cualquier duda sobre la honestidad de David Silberman en el desempeño de su cargo.

x) Antecedentes de fojas 1291, del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, con la información que cuenta esa institución, la que concuerda con la de la Comisión de Verdad y Reconciliación antes examinada.

y) Copias autorizadas del recurso de amparo rol N° 11249 – 74 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto a favor de David Silberman Gurovich, en fojas 32, el que contiene el oficio del Director General de Prisiones, Hugo Hinrichsen González, quien informa que con fecha 4 de octubre de 1974, a las 18,40 horas, se entregó al detenido David Silberman Gurovich al Teniente de Ejército Alejandro Quinteros Romero, identificado mediante su correspondiente tarjeta de identificación profesional, quien lo retiró con una orden escrita del Coronel don Marcelo Rodríguez U., Asesor Militar de los Consejos de Guerra en los Tribunales Militares.

Que el reo fue retirado en un vehículo color blanco marca Willy, de fabricación argentina Ika – Renault, en cuyo interior había personal de Ejército, uniformado al igual que el temiente señor Quinteros y armados con fusiles.

Con fecha 17 de octubre se dio cuenta al Ministerio de Justicia, en atención a que los Servicios de Inteligencia señalaron no tenerlo registrado.

z) Fotocopia autenticada, de fojas 1569, fiel del original de libro en el que se consigna la fecha de ingreso al establecimiento penitenciario de David Silberman Gurovich, el tribunal que lo procesó, el delito que se le imputaba y la condena que le había sido impuesta.

aa) Querrela, de fojas 1947, interpuesta por Mario Silberman Gurovich, Judith Deborah Silberman Gurovich, Claudio Mauricio Silberman Abarzua y Daniel Silberman Abarzua, hermanos e hijos de la víctima, que se refiere a los mismos hechos investigados en esta causa, los que da por expresamente reproducidos.

bb) Informe del Subprefecto Jefe del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas de 1.978, acerca de pesquisas del delito investigado, en especial en relación con los antecedentes que surgen de las declaraciones de Enrique Lautaro Arancibia Clavel, de las que se señala, se puede deducir que éste era agente de la DINA en la República Argentina y que por intermedio de Raúl Iturriaga Neumann, tomó conocimiento en ese país de la operación que se realizó con la finalidad de hacer aparecer muerto a un tal Zimerman o algo parecido, en la República Argentina;

cc) Atestado de Mariana Abarzúa Rojo, de fojas 2054, quien agrega a su declaración judicial de fojas 57, que su suegro Isaac Silberman y al hermano de éste Gregorio Silberman, ambos hoy fallecidos, le advirtieron a ella de no caer en la tentación de pagar algún rescate para salvar la vida de su cónyuge David Silberman, los que nunca le contaron los nombres de personas o cantidad de dinero que pagaron en su momento por ello.

dd) Cuadros fotográficos de fojas 2250 y textos de fojas 2557, respectivamente, de las últimas imágenes obtenidas de la víctima David Silberman Gurovich, y transcripción del diálogo registrado en cinta de video, que corresponde a entrevistas efectuadas a diversas personas privadas de libertad por el periodista Pablo Honorato del Canal 13 de Televisión de la Universidad Católica de Chile, en el interior del recinto de la Penitenciaría de Santiago, durante el año 1974, entre las que se encontraban cinco presos políticos de la época.

ee) Antecedentes remitidos por el señor Prefecto Jefe de Inteligencia Policial don Carlos Tapia Acevedo, de fojas 2.322, quien indica que de lo obtenido mediante la Oficina Central Nacional INTERPOL Chile con su similar en Buenos Aires, librado en la causa N° 2.352, caratulada “Silverman Gusovich S/ accidente fatal e infracción Ley 20.840”, se ha recibido oficio que textualmente dice:

“Como surge del informe anterior, de fecha 27 de junio de 2003, no se ha podido identificar a la persona que fuera inhumada el 04 de junio de 1975 en el cementerio de La Chacarita, sepultura 40, tablón 2, manzana 9, sección 8 –B, por lo que tampoco se sabe su nacionalidad. Asimismo, hago saber que el nombre de Juan Barrientos Pantoja, surgió de una de las dos cédulas de identidad chilenas semidestruidas encontradas en el lugar de la explosión.”

SEGUNDO: Que los medios de prueba analizados anteriormente, los que tienen importancia para acreditar y por lo tanto, para esclarecer todos los hechos materia de esta investigación, los que también, por lo mismo, son determinantes para la decisión, constituyen documentos, declaraciones de testigos, inspección personal del tribunal y pesquisas, los que estimados como un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobados los siguientes hechos:

- a) Que el 15 de septiembre de 1973, David Silberman Gurovich, casado, ingeniero civil, padre de tres menores en esa época, Gerente General de la empresa del Estado Cobre Chuqui, militante del partido comunista, quedó detenido por orden del Comandante Militar de la Zona Norte.

b) En la ciudad de Calama David Silberman Gurovich, fue sometido a un procedimiento denominado “Consejo de Guerra”, el que lo condenó a dos penas privativas de libertad de 10 años, por delito en contra de la Seguridad del Estado, y de 3 años por trasgredirla Ley de Control de Armas.

c) Para el cumplimiento de las condenas mencionadas David Silberman Gurovich fue trasladado a la Penitenciaría de Santiago, en ese entonces Centro de Detención, donde fue recibido el día 30 de septiembre de 1973, por el Alcaide Subrogante Jorge Nelson Ortiz Aedo, donde debía cumplir las condenas mencionadas.

d) Posteriormente, el día 04 de octubre de 1974, alrededor de las 18,30 horas, se presentó en esa unidad penal una patrulla militar, con funcionarios pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, a cargo de un Oficial de Ejército, con el fin de retirar desde ese recinto a David Silberman Gurovich, el que utilizó con tal ilícito propósito la estratagema de emplear el nombre supuesto de “Alejandro Quinteros Romo”, e hizo entrega al Alcaide Subrogante, Jorge Nelson Ortiz Aedo, de un documento falso que portaba de la “Asesoría Militar a los Tribunales de Tiempo de Guerra”, firmada por un supuesto Coronel Marcelo Rodríguez, jefe de dicha asesoría, la que llevaba el timbre respectivo; petición que dicho oficial pidió que fuera corroborada al teléfono N° 516403, lo que el Alcaide Subrogante señor Ortiz Aedo hizo, hecho este último que formaba parte del ardid creado para sorprender a la autoridad, puesto que, previamente, con tal propósito los hechos, solicitaron al militar a cargo de la intervención de la Compañía de Teléfonos de Chile, que desde la Planta Chiloé, ubicada en el paradero 5 de Vicuña Mackenna, hicieran funcionar técnicamente dicho número telefónico.

Antes de entregar a David Silberman Gurovich, el Alcaide Subrogante mencionado, ordenó levantar el acta correspondiente y los agentes de la DINA - los que fueron reconocidos por los gendarmes presentes en el lugar del hecho, como los que antes habían trasladado a detenidos hasta ese recinto - se retiraron junto con su víctima en un vehículo de color blanco, trasladándolo hasta un centro de detención oculto de la DINA, donde lo mantuvieron a cargo del jefe del recinto y del organismo al que pertenecían.

d)Que los familiares de David Silberman Gurovich realizaron diversos intentos para saber del lugar en que éste se encontraba y poder sacarlo de las manos de sus captores, y al resultar negativas estas gestiones, incluidas las efectuadas ante el organismo de la Iglesia Católica, Vicaría de la Solidaridad, con fecha 14 de octubre de 1974, su cónyuge presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando que se le tributara justicia y, para ello, que se oficiara ordenando que informaran al tenor del habeas corpus la Dirección General de Prisiones, el Alcaide de la Penitenciaría, al Ministro de Defensa y el Ministerio del Interior;

e)Fue así como el día 18 de noviembre de 1974, llegó a la Corte de Apelaciones de Santiago, el oficio secreto N° 309 del Ministerio de Justicia, donde se aseguraba que los hechos estaban denunciados ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en el que se había iniciado el sumario con el Rol N° 1.053 - 74; luego, el día 24 de noviembre de ese año, el Director General de Prisiones, mediante oficio reservado N° 636, informó: “Que, con fecha 04 de octubre de 1974, a las 18:40 horas, se entregó al detenido David Silberman Gurovich, al teniente de Ejército Alejandro Quinteros Romo, identificado mediante su correspondiente Tarjeta de Identificación

Profesional, quien lo retiró con una orden escrita del Coronel Marcelo Rodríguez V., Asesor Militar de los Consejos de Guerra en los Tribunales Militares. El reo fue retirado en un vehículo color blanco, marca “Willy”, de fabricación Argentina, Ika – Renault, en cuyo interior había personal de Ejército uniformado al igual que el teniente Sr. Quinteros y armados con fusiles;”

f) Las últimas noticias del paradero del hasta hoy desaparecido David Silberman Gurovich, están dadas por diversos ex detenidos de los recintos o lugares de detención de la DINA, en calle José Domingo Cañas de la comuna de Ñuñoa y en “Cuatro Alamos”.

g) Que, por último, el mando superior de la DINA, con el objetivo de ocultar la operación de secuestro de David Silberman Gurovich, programó y dio a conocer que cadáveres de personas muertas en atentados en la República Argentina, una de los cuales, que se pretendía simular perteneciente a Silberman, fue arrojado en un sitio eriazo del centro de la ciudad de Buenos Aires.

La identidad que se les quiso atribuir, al igual que en el caso del cuerpo destrozado que se atribuía a Silberman, correspondía a chilenos desaparecidos, entre éstos, los de Jaime Robotham Bravo, Luis Guendelmen Wisniak y Juan Carlos Perelman Ide; todo lo cual resultó ser inverosímil y falso, como se comprobó posteriormente, al ser detenido por actividades de espionaje, el funcionario del Banco del Estado de Chile, sucursal Buenos Aires, Enrique Lautaro Arancibia Clavel, a quien se le encontró por sus captores, documentación de dicha actividad secreta de desinformación.

TERCERO: Que los hechos establecidos en autos son contestes y se adecuan, según el actuar típico, antijurídico y doloso, al delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal, y que se sanciona con presidio mayor en su grado medio a máximo, si se razona que la acción ejecutada, evidencia una acción determinada y resuelta en contra de la libertad de la víctima sin derecho alguno.

En efecto, los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, por los cuales se le habían atribuido sumariamente a Silberman dos condenas privativas de libertad, sin los resguardos mínimos del justo y racional proceso, no justifica este atentado atroz y cruel en su contra, el que se ha extendido hasta hoy en día, resultando por ello un grave daño para su persona.

CUARTO: Que, además, este delito debe ser considerado en la categoría de crimen en contra de la humanidad o de lesa humanidad, atendida la noción de internacionalidad del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, al cual adscribe Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Que, en efecto, la comisión de este delito, se dio en el contexto de un ataque en contra de una persona mantenida detenida y bajo el resguardo de Gendarmería, es decir del Estado de Chile, por sujetos que pretendían utilizar a través de la víctima - agraviándola directamente por medio de la violencia o amenaza de ésta y la privación ilegítima de su libertad - el miedo a una parte de la población civil, de manera calculada y con fines de carácter político; miedo que también se ejecutó en contra de otros, según un plan y con un carácter repetitivo e inspirado por ese mismo móvil político.

Tal hecho, entonces, viola normas del Derecho Internacional que reconocen en ellas a los Derechos Humanos; normas de carácter internacional que son vinculantes para el derecho interno, en tanto se dan los elementos mencionados de lo que se ha definido como crimen contra de la humanidad, cuya normativa es acogida de acuerdo con la disposición constitucional antes citada, en relación con el artículo 1º, inciso cuarto, de la misma Constitución Política de la República.

Responsabilidad.

Declaraciones indagatorias de los acusados.

QUINTO: Que el acusado Marcelo Luis Moren Brito, a fojas 166, refiere que perteneció a la DINA e ingresó a ella a instancias del General Arellano Stark, según se lo dijo el General Manuel Contreras, desconociendo los motivos de tal petición. Esto sucedió en diciembre de 1973 o enero de 1974, con motivo de la organización y planificación de lo que sería este organismo. Ello se hizo en la Academia de Guerra, la que en esa época se ubicaba cerca e la Estación Central. Agrega que la DINA funcionó posteriormente en calle Belgrado N° 11, cerca de calle Marcoleta, y allí prestó servicios en la Dirección de ésta.

Manifiesta que su jefe directo era el General Manuel Contreras Sepúlveda.

Asevera el acusado que es posible que en alguna ocasión haya estado en calle José Domingo Cañas, pero no recuerda la fecha.

Respecto de David Silberman Gurovich, expresa el acusado que no lo conoció personalmente, además de no ser efectivo que el teniente Armando Fernández Larios lo haya entregado a él en el cuartel de la DINA de calle José Domingo Cañas.

Manifiesta que el recinto de la DINA de José Domingo Cañas fue un cuartel de ésta donde llegaban detenidos de paso a Tres y Cuatro Alamos.

Expresa, además, que no era su función ni labor detener. Eso correspondía, señala, a los grupos operativos de la organización. Que a veces interrogaba a los detenidos, no obstante que existía dentro de la DINA gente especializada en interrogatorios perteneciente a la Policía de Investigaciones. Precisando que el interrogatorio que él hacía se refería a la filiación o conocimientos personales del individuo.

SEXTO: Que el procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su declaración indagatoria de fojas 200, expresa que cuando David Silberman Gurovich fue sacado desde la Penitenciaría de Santiago, el 4 de octubre de 1974, el Presidente de la República le ordenó investigar el hecho, no obstante que se hablaba de personal militar y la DINA no intervenía en problemas de las Fuerzas Armadas. Añade que de la investigación dedujeron que la sustracción de Silberman podría haber sido hecho, de acuerdo con los antecedentes del momento, por el MIR, el que en ese tiempo tenía serias discrepancias con el Partido Comunista al cual pertenecía Silberman, a la vez que también se tenía conocimiento de que Silberman había ganado mucho

dinero en Chuquicamata, trabajando para los ingenieros soviéticos en la búsqueda de minerales de uranio y de litio.

Sostiene el acusado Contreras que a raíz de su investigación el Presidente de la República envió una carta a la señora de David Silberman informándole lo indagado.

Con el tiempo, añade, han investigado la posibilidad de que también podría haber sido hecha esta sustracción por individuos del partido comunista o, inclusive, por la CIA.

Al efecto, sostiene, para el partido comunista y la CIA se hacía importante el conocimiento que Silberman tenía de los minerales de uranio y de litio que habían sido descubiertos por los soviéticos en el territorio nacional.

Para los comunistas, asevera, y por instrucciones emanadas de la Unión Soviética, era muy importante que Silberman no entregara información, debido a lo cual tenían una razón poderosa para sustraerlo, por cuanto, estaban en conocimiento, según las informaciones obtenidas, de que Silberman estaba con intenciones de entregar los antecedentes que tenía.

Para la CIA, la que tenía un agente en el gobierno, el que se trataba de Federico Willoughby Mac Donald Moya, tiene que haber sido interesante el saber que Silberman tenía esos datos y estos planos que le servirían para ubicar los minerales de uranio y litio.

Sostiene el acusado que el 11 de septiembre de 1973, David Silberman no fue detenido inmediatamente en la mañana en Chuquicamata, lo que éste aprovechó para cargar una camioneta con un número voluminoso de documentos y junto al conductor partió rápidamente a la Pampa del Abra, donde existen más o menos trescientos piques mineros y cada uno tienen entre sesenta y cien piques secundarios. Añade que en uno de estos piques secundarios quedó para siempre toda la documentación referida a los minerales de uranio y de litio y con ellos también, el conductor de la camioneta, después que Silberman mediante explosivos derrumbara el pique.

Asevera que Silberman volvió solo a Chuquicamata.

Manifiesta, además, que todos los planes, manifiesta, que se habían reunido en Chuquicamata, con más o menos treinta ingenieros soviéticos, el día 11 de septiembre de 1973, tuvieron que ser ocultados de la forma que ha descrito, porque los soviéticos con pasaportes diplomáticos fueron “pillados” de sorpresa el día 11 de septiembre y volvieron rápidamente a Santiago sin ningún documento.

Al respecto, agrega, se hicieron dos procesos, uno de la justicia militar y el otro que ordenó el gobierno fundamentalmente para poder establecer donde estaban los minerales de uranio y litio encontrados por los soviéticos. Que se le pidió la cooperación en este proceso y el se la pidió al Comandante del Regimiento de Ingenieros de Atacama, de Chuquicamata, el que buscó en toda la zona pero la enormidad de piques abiertos o derrumbados impidió el éxito en encontrar estos documentos.

Asevera que al 4 de octubre de 1974 era Director Ejecutivo de la DINA. Era el título que le correspondió y le dio el Ejército por Boletín Oficial del Ejército, por cuanto nunca se le nombró Director de la DINA por Decreto Supremo como lo establecía el Decreto Ley N° 521 de junio de 1974.

Agrega que el teniente Armando Fernández Larios llegó a la DINA en junio de 1974 y al 4 de octubre de 1974, ejercía el puesto de profesor o instructor de la Escuela de Inteligencia de la DINA. Esta Escuela se ubicaba en San José de Maipo, al llegar a Lagunillas.

Con respecto al Mayor Marcelo Moren Brito, explica que también había llegado a DINA, no recuerda bien pero le parece que fue a principios de 1974 y en ese tiempo ejercía funciones en una de las Unidades de Inteligencia. Había llegado a DINA por que le solicitó que lo llevara a DINA el general Arellano, expresándole que se trataba de un excelente comandante de tropas, que en inteligencia podía tener futuro y que no era oficial de Estado Mayor.

Añade que efectivamente a esa fecha la casa ubicada en José Domingo Cañas, era un cuartel de la DINA, uno de los tantos cuarteles que tenía la DINA en Santiago, y lo fue por un tiempo, por cuanto posteriormente quedó como casa de solteros. Manifiesta que no podría decir quien era el jefe de esa casa en ese momento, pues las unidades rotaban permanentemente por los diferentes cuarteles a fin de evitar ser identificados por los elementos extremistas que vigilaban los cuarteles de vez en cuando.

Señala que Armando Fernández Larios no actuaba en unidades operativas de inteligencia, sino que era profesor en la Escuela de Inteligencia. En segundo lugar, también señala que el caso Silberman era un asunto del gobierno, luego Fernández Larios ni nadie de la DINA podía actuar sin una orden superior y habría sido absurdo que se hubiese dado a Fernández Larios la orden de sustracción de Silberman por alguien de la DINA, si se encontraban trabajando en las actividades de gobierno.

Enfatiza que él no ordenó tal sustracción, ni se la ordenaron y en lo que fue informado e investigó, no apareció ningún antecedente que pudiera en ese tiempo haber hecho presumir que Fernández Larios había sido el que cometió el delito.

SEPTIMO: Que el acusado Marcos Spiro Derpich Miranda, en su declaración indagatoria de fojas 116, expresa que en septiembre de 1973 tenía el grado de capitán de Ejército de la rama de Telecomunicaciones y fue comisionado, en agosto o septiembre de ese año, para desempeñarse en la Compañía de Teléfonos, a fin de cooperar con el gerente general de esa empresa, teniente coronel don Jorge Araos, quien era interventor de ella desde antes del 11 de septiembre de 1973, ello debido a que, según lo expuesto por éste, el gobierno estimaba que había poca seguridad en el edificio y podía haber atentados en de la compañía.

Sostiene que no es efectivo que haya ordenado a Alejandro Segundo Olivos Olivos que instalara una línea telefónica en un domicilio frente a FAMAE, ya que no tenía atribuciones para instalar teléfonos y él solamente se avocaba a la seguridad de la compañía. Añade que su función principal en esa empresa se refería a controlar todos los accesos físicos y hacer proposiciones

para mejorar la seguridad física de las instalaciones, tales como barrotes, candados, luces, etcétera, dentro de la compañía en sus oficinas de San Martín 50.

Asimismo, expresa, se propuso entregarle a cada empleado una tarjeta de identidad que le permitía ingresar conforme a su grado de acceso. Las tarjetas de acceso autorizaban para circular dentro de ciertas áreas dentro de la compañía de Teléfonos.

Asevera el acusado que tampoco tenía atribuciones para poder asignar o cambiar líneas telefónicas.

Añade que no recuerda haber recibido órdenes directas del general Contreras y de haber éste impartido una orden debió haberse dirigido directamente al Gerente General.

Por último, sostiene, recuerda que prestó declaración ante la Fiscalía y en ella estaba presente Alejandro Olivos; que él en esa oportunidad le respondió al Fiscal que no era efectivo que le haya dado la orden que se le atribuye al señor Olivos en la fecha que se señala, porque no era su función y, además, porque se encontraba estudiando para ingresar a la Academia de Guerra.

OCTAVO: Que, el procesado Carlos Hernán Labarca Sanhueza, a fojas 2107, reconoce que participó en el secuestro de una persona que se efectuó desde la penitenciaría de ella estaba recluida; declara, además, que sólo con el tiempo y a su regreso de Argentina se vino a enterar que se trataba del señor David Silberman, quien durante el gobierno de la Unidad Popular había tenido un alto cargo en Cobre Chuqui, información que obtuvo a través de la prensa de la época y de la lectura del “Libro Negro de la Justicia”; sostiene que durante su permanencia en Argentina nunca supo de quien se trataba, ni menos pudo saberlo por medio del Ejército, ya que cuando se practicó el secuestro, fue una misión secreta que cumplió la patrulla al mando del entonces teniente Armando Fernández Larios, quien se hacía llamar Alejandro Quinteros.

Añade que el 30 de octubre de 1974, lo destinan a la República Argentina, siendo notificado una semana antes de esa destinación por el teniente Fernández Larios, señalándole que viajaba como escolta del agregado militar de la embajada, coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda.

Responsabilidad de los acusados:

NOVENO: Que el acusado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, tal como se ha analizado en el motivo Quinto de esta sentencia, negó toda responsabilidad en el delito materia de la acusación de autos, sin embargo, la que le corresponde en calidad de autor en este delito proviene de:

a) La imputación del acusado Carlos Hernán Labarca Sanhueza, de fojas 2107, al señalar que participó en el secuestro que se efectuó desde la Penitenciaría de una persona recluida en ésta, que sólo con el tiempo y a su regreso de Argentina se pudo enterar que se trataba del señor David Silberman, el que durante el gobierno de la Unidad Popular había tenido un alto cargo en Cobre Chuqui, sin saber antes de que persona se trataba, ni menos pudo saberlo por medio del Ejército, ya que, cuando se practicó el secuestro, esta acción fue una misión secreta que cumplió una patrulla al mando del entonces teniente Armando Fernández Larios, quien se hacía llamar Alejandro Quinteros.

b) Los dichos de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fojas 100, quien señala que estuvo privada de libertad en el recinto de la DINA, en calle José Domingo Cañas y agrega que como toda la gente que se encontraba en ese lugar fue sometida en reiteradas oportunidades a tortura eléctrica amarrada a un catre al que se le denominaba “parrilla”.

Añade la deponente que las órdenes de tortura que sufrían los detenidos las daba el responsable del recinto capitán Moren Brito y decían relación con obtención de información; y agrega, en lo pertinente, que en una oportunidad fue brutalmente golpeada por el capitán Moren Brito y Krassnoff Marchenko, en represalia por la molestia de éstos por no haber podido detener a Miguel Enríquez; golpiza de la que quedó con secuelas en su cabeza, hematomas, y edemas, lo que permitió que los guardias la liberaran de la venda y, debido a ello pudo identificar a muchos torturadores y prisioneros, razón por la cual puede asegurar, que vió en el recinto de detención de José Domingo Cañas a una persona que identificó como David Silberman, el que fue sacado alrededor del 12 de octubre de 1974, desde la pieza en que estaba detenido junto con los demás.

c) Atestado de Liliana de Negri Quintana, de fojas 103, quien además ratifica su declaración policial la que se acompaña a fojas 102, señalando que estuvo detenida en el recinto secreto de detención que mantenía la DINA en calle José Domingo Cañas, entre el 9 de octubre y el 16 de noviembre de 1974, y sin poder precisar el día que llegó detenido hasta ese lugar don David Silberman Gurovich, a quien ubicaba porque era uno de los ejecutivos de Codelco en el gobierno del extinto presidente Salvador Allende y supo que era él porque éste se lo dijo, estando todos con los ojos vendados por lo que no podía verlo; posteriormente añade lo vio en un momento en que se pudo sacar la venda, el que vestía un ambo compuesto por una chaqueta medio verdosa y pantalón plomo; que Silberman le comentó, que lo habían sacado en forma violenta desde otro centro de detención, el que podría ser la Penitenciaría.

Asevera, asimismo, que en el recinto de detención de José Domingo Cañas se desempeñaba Marcelo Moren Brito, al que recuerda porque junto a Krasnoff y Barclay Zapata, fueron quienes la sustrajeron a ella desde su departamento; y precisa que también recuerda haber visto en este lugar a los desaparecidos Antonio Llidó Mengual, David Silberman, un muchacho de apellidos Santelices Argomedo, Marcelo Salinas, Jacqueline Droully, Cristina López Sewart; pudiendo también recordar que estando detenida en José Domingo Cañas, asesinaron a Lumi Videla Moya.

d) Atestado Carlos Roberto Rojas Rey, de fojas 114, quien refiere que fue detenido el 3 o 4 de octubre de 1974, mientras se encontraba de visita en la casa de su amiga Arey Andrónicos Antequera, hermana de Juan Carlos y Jorge Andrónicos Antequera, los que fueron detenidos con él ese día y desde esa fecha están desaparecidos; que estuvo en un primer lugar de detención, sin poder identificarlo por estar con su vista vendada, siendo puesto en un recinto que parecía una despensa muy pequeña para albergar a los quince detenidos que había en el momento; allí estuvo dos días; siendo trasladado a “Cuatro Alamos” donde permaneció unos cinco días más; refiere que estando en ese centro de detención, una persona que se encontraba en ese lugar se identificó como David Silberman, el que comentó que había sido detenido y retirado de un recinto penitenciario, por un grupo de civiles tipo comando. Agrega

que el señor Silberman no le dio otros antecedentes o detalles al respecto, sobre todo porque en ese momento la gente tenía miedo o temor de decir muchas cosas.

e) Declaración de Marta Isabel Caballero Santa Cruz, de fojas 161, la que asevera que estuvo detenida el día 2 de octubre de 1974 y trasladada al recinto de detención de calle José Domingo Cañas y, en ese lugar, pudo ver a una persona la que al ser preguntada por la detenida Rosalía Martínez, señaló ser David Silberman, sin volver a verlo nuevamente; precisando que quienes estaban a cargo de ese recinto de la DINA durante los días que ella estuvo detenida eran Marcelo Moren Brito, Miguel Krasnoff Martchenko y el “Guatón Romo”, es decir, Osvaldo Romo.

f) Declaración de Rosalía Amparo Martínez Cereceda, de fojas 337, quien refiere que en los primeros días de octubre del año 1974, mientras se encontraba detenida en la casa de José Domingo Cañas, recinto que la DINA utilizaba para sus interrogatorios, vio allí a David Silberman Gurovich; añade que encontrándose ella en la gran pieza de detenidos fue introducido David Silberman, el que se ubicó a su lado, tenía los ojos vendados, los oídos tapados con algodón, y manos y pies amarrados; a pesar de esa circunstancia, agrega que, en el momento en que el guardia salía de la pieza, podían intercambiar algunas palabras, expresándole David Silberman que estaba muy preocupado y que se le acusaba injustamente de robo de dinero; añade que en varias ocasiones en que el personal de la DINA entró a la habitación, se le gritó a Silberman de manera violenta que iba a tener que confesar donde estaban los millones. Enfatizando que durante el período de su detención en calle José Domingo Cañas, es decir, entre el 22 de septiembre y 5 de octubre de 1974, vio a varios oficiales quienes ordenaban las detenciones y las torturas entre los que singulariza a Marcelo Moren Brito.

Precisa que estas personas fueron identificadas por ella, en fotografías que pudo ver en la Vicaría de la Solidaridad y también por las conversaciones con otros detenidos que habían logrado identificar a algunos de ellos.

g) Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, de fojas 1048, conteste con los antecedentes de fojas 1291 del Arzobispado de Santiago, en la que refiere que se estima que es posible llegar a la convicción de que David Silberman, fue secuestrado y desapareció por acción de la DINA, en violación de sus derechos humanos; para ello ha tenido en cuenta los antecedentes resumidos, en particular los testimonios recibidos y la inverosimilitud de la versión oficial que es desmentida por las pruebas del proceso judicial; y la evidencia de la participación de agentes de la DINA en el secuestro.

DECIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de los antecedentes probatorios analizados precedentemente, estimados como un conjunto de presunciones judiciales, en concepto del tribunal, se desprende que el acusado Moren, en su calidad de oficial responsable de centros de detención y torturas de la DINA, estuvo en conocimiento de todo el plan de secuestro y cooperó en la mantención de la víctima en tal calidad, al recibirla y mantenerla privada de su capacidad de movimiento, conociendo, como jefe del lugar del encierro, a los demás partícipes del hecho delictivo, y, además, actuando siempre en los hechos de manera libre y consciente, todo lo cual, atendida la ponderación y examen de los antecedentes acopiados en esta causa, permiten

rechazar la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado Marcelo Luis Manuel Moren Brito.

UNDECIMO: Que, tal como se ha analizado precedentemente, en el fundamento sexto, el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda negó tener responsabilidad en el delito materia de esta causa, manifestando , a fojas 200 de autos, que cuando ocurrió la sustracción de David Silberman Gurovich, desde la Penitenciaría de Santiago, el 4 de octubre de 1974, el Presidente de la República le ordenó investigar el hecho, pese a que se hablaba de personal militar y la DINA no intervenía en problemas de las Fuerzas Armadas y que de la investigación dedujeron que dicha acción podría haber sido hecha por el Mir, el que, en ese tiempo, tenía serias discrepancias con el Partido Comunista, al cual pertenecía Silberman y también tenía conocimiento de que Silberman había ganado mucho dinero en Chuquicamata, trabajando para los ingenieros soviéticos en la búsqueda de minerales de uranio y de litio. Añadiendo que a raíz de la investigación el Presidente de la República envió una carta a la señora de David Silberman expresándole lo investigado. Enfatizando que con el tiempo han investigado la posibilidad de que también podría haber sido hecha esta sustracción por individuos del partido Comunista o incluso la CIA.

No obstante tal exculpación, en contra del acusado Contreras obran en autos los siguientes elementos de prueba inculpatorios en su contra:

- a) Lo aseverado por el acusado Carlos Hernán Labarca Sanhueza, a fojas 2107, ex integrante de la DINA, quien señala que participó del secuestro que se efectuó desde la Penitenciaría de Santiago de una persona recluida en ese centro penal, y que solamente con el tiempo, al regresar de Argentina, supo que se trataba de David Silberman; que tal acción se trató de una misión secreta que cumplió la patrulla al mando del ese entonces teniente Armando Fernández Larios, quien se hacía llamar Alejandro Quinteros; a Argentina, señala el acusado Labarca, partió para cumplir la función de escolta y conductor del agregado militar de la embajada de Chile, coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda; desempeñándose también en esa labor para el coronel Osvaldo Hernández Pedreros y, posteriormente, para el coronel Víctor Hugo Barría Barría; añade que, a su regreso a Chile, el 02 de abril de 1976, vuelve a calle Belgrado 72 esquina de Vicuña Mackenna, donde funcionaba el Departamento Exterior de la DINA, donde toma conocimiento que el nombre de “Luis Gutierrez”, a quien remitía correspondencia desde Argentina, corresponde a ese Departamento Exterior.
- b) Orden de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 59, consistentes en pesquisas de los hechos, la que concluye que en el año 1972 David Silberman Gurovich fue nombrado Gerente General de la Empresa Cobre – Chuqui en la ciudad de Calama. Posteriormente, con fecha 15 de Septiembre de 1973, luego del pronunciamiento militar, éste se presenta voluntariamente al Jefe Militar de la zona Norte, donde es detenido y sometido a proceso por un Tribunal Militar por delitos contra la Seguridad Interior del Estado, siendo seguidamente trasladado a la Penitenciaría de Santiago. El 05 de Octubre de 1974, personal de Gendarmería de la Penitenciaría de Santiago, le informa a Mariana Abarzúa Rojo, que su cónyuge David Silberman Gurovich, para ser interrogado había sido retirado por una patrulla militar, a

cargo de un oficial que manifestó llamarse Alejandro Quinteros Romo, no regresando más, como tampoco se obtuvo noticias acerca de su paradero hasta la fecha. De acuerdo a declaraciones vertidas por doña Amanda De Negri Quintana, Marta Caballero Santa Cruz, Carlos Rojas Rey y Cecilia Jarpa Zúñiga, don David Silberman Gurovich, llega en calidad de detenido al Centro de Detención de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), de José Domingo Cañas, el 05 de octubre de 1974, y luego es trasladado al recinto de “Cuatro Alamos”, ignorándose su posterior destino.

Que conforme a las declaraciones de los Suboficiales de Ejército Jorge Vial Collao; Carlos Pinolevi Rocha, y Carlos Labarca Sanhueza, ellos reconocen haber trabajado con el ex Oficial de Ejército Armando Fernández Larios, en el año 1974, a quien también conocían con el nombre ficticio de Alejandro Quinteros o Alejandro Romeral.

Por su parte don Alejandro Olivos Olivos, afirma en su declaración haber asignado una línea telefónica frente a “FAMAE” por orden del entonces Mayor de Ejército señor Marcos Derpich, quien era su jefe directo en 1974, en la Compañía de Teléfonos de Chile.

Concluye la investigación judicial que, con los antecedentes obtenidos mediante declaraciones policiales, se puede presumir la participación directa del ex Oficial de Ejército Armando Fernández Larios y su equipo operativo dependiente de la ex Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en el retiro desde la Penitenciaría de Santiago, de don David Silberman Gurovich.

d)Declaración de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fojas 100, quien asevera que pudo reconocer al señor Silberman, entre las personas detenidas junto a ella en el recinto de la DINA, de calle José Domingo Cañas, persona que fue sacada de ese lugar el día 12 de octubre de 1974.

e)Dichos de Liliana de Negri Quintana, de fojas 104, quien declara que mientras se encontraba detenida en el recinto de la DINA de calle José Domingo cañas, entre el 9 de octubre y el 16 de noviembre de 1974, llegó detenido a ese lugar David Silberman Gurovich, al que ubicaba por ser uno de los ejecutivos de Codelco;

f) Declaración de René Troncoso Silva, de fojas 106, quien manifiesta que una tarde de octubre de 1974, mientras se encontraba como funcionario de Gendarmería de Chile, en la puerta de la Penitenciaría de Santiago, pudo ver que llegaron dos camionetas con militares vestidos en tenida de combate, recuerda que tres oficiales ingresaron a la unidad penal y fueron los que sacaron desde allí a Silberman; la tropa permaneció en el exterior, esperando que los otros regresaran. Explica que sabe y le consta que se trataba de militares y no de extremistas como se quería hacer pensar a la opinión pública respecto de quienes “rescataron” a Silberman desde la cárcel, pues conocía perfectamente los uniformes ya que llevaba unos buenos años en la institución. Por otra parte, enfatiza, la tranquilidad que mantuvieron durante todo el operativo y durante su permanecía en el lugar, lo hace concluir que no podían ser más que militares las personas que retiraron a Silberman desde la Penitenciaría. Desde esa fecha más fue devuelto a la Penitenciaría.

Precisa este testigo que, por estos hechos, prestó declaración ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, a raíz de que el Alcaide de entonces, Jorge Ortiz Aedo, se le acusó de cooperar con los supuestos extremistas para retirar a Silberman; manifiesta que él ante el Fiscal Militar declaró exactamente lo mismo que ahora señala, y que todas las personas que presenciaron estos hechos pueden dar fe de sus dichos.

g) Atestado del testigo Manuel de la Cruz Tadeo Olgún Silva, de fojas 101 y 301, el que manifiesta que una tarde del mes de octubre de 1974, en el patio de Las Palmeras de la Penitenciaría de Santiago le presentaron a un oficial de Ejército, integrante de un grupo de militares, desconociendo la misión que éste tenía; expresa que el oficial antes referido se identificó como Alejandro Quinteros y tenía el grado de teniente de Ejército.

h) Dichos de Eugenio Sandoval Revillar, de fojas 122, el que ratifica judicialmente su declaración a la Policía de Investigaciones de fojas 78, en la que expresa que la última vez que vio con vida a David Silberman Gurovich, al que conoció mientras se desempeñaba en la Penitenciaría de Santiago, quien cumplía una condena impuesta por una Corte Marcial, fue el día en que lo retiró una patrulla militar, alrededor de las 18.00 horas.

i) Atestado de Héctor Mario Meza Montaner, de fojas 124, detective de la Policía de Investigaciones de Chile, el que expresa que su jefe directo Coronel Jorge Aros, le ordenó que investigara una orden emanada de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, en relación con la desaparición de una persona desde la Penitenciaría de esta ciudad; que en su entrevista con el Fiscal Melo de dicha Fiscalía, se impuso que la identidad de la persona era David Silberman Gurovich; que, luego, al entrevistar al Alcaide de la Penitenciaría, éste le exhibió la copia de la orden que había recibido de la Fiscalía para retirar a Silberman del penal, documento le fue entregado por el Teniente de Ejército a cargo de la patrulla militar que retiró al detenido, en la que se señalaba lo siguiente: “Sírvese confirmar la orden al teléfono número...”, el cual no recuerda. Añade el policía que, luego de investigar la forma en que se maniobró el teléfono en cuestión, al interrogar a la persona que tuvo la misión de hacerlo funcionar con el propósito de secuestrar a Silberman para, posteriormente, dejar el fono como estaba y tomar conocimiento de parte de quien éste había recibido tal orden, redactó un completo informe, el que con su firma y con la del Director de Investigaciones de la época, la entregó junto con el funcionario detenido al Fiscal señor Melo, informándole a éste que en dicho informe encontraría los nombres de los militares involucrados en el secuestro y el posterior desaparecimiento de Silberman y que el esclarecimiento total de los hechos estaba en sus manos.

j) Dichos de Jorge Nelson Ortiz Aedo, de fojas 133 300 y 1955, en cuanto sostiene que la existencia de las normas de seguridad desde el mismo 11 de septiembre de 1973, conforma que se trataba de una patrulla militar la que retiró a Silberman desde la Penitenciaría de Santiago; explicando que los restantes funcionarios militares de la patrulla que acompañaban al oficial, el cual hizo personalmente el trámite de retiro del detenido, permanecieron afuera de la oficina y conversaron con personal de Gendarmería de su dotación, pudiendo estos últimos darse cuenta perfectamente que se trataba del mismo personal militar que en otras oportunidades ingresaron y retiraron presos desde la Penitenciaría. Determinadamente, declara que el oficio que le fue exhibido en esa oportunidad emanaba de la “Asesoría Militar

a los Tribunales en los Tiempos de Guerra”, el que aparecía firmado por el Coronel Marcelo Rodríguez V., quien era el jefe de esa asesoría. Sostiene que esto le consta por el membrete, timbre y contenido del documento, el que decía que el detenido David Silberman Gurovich, debía ser entregado a la señalada patrulla militar a cargo del Teniente de Ejército, Alejandro Quinteros Romo, agregando el documento: Sírvasse ratificar la presente orden al teléfono N° 516403; llamado que efectivamente hizo ratificándosele la orden de entregar a la víctima al Teniente Quinteros;

k) Atestado de Alejandro Segundo Olivos Olivos, de fojas 143, quien manifiesta que luego de recibir la orden del oficial de Ejército que singulariza, personalmente ejecutó las conexiones de un teléfono en la Planta de calle Chiloé, operación que consistía en poner “unos alambritos” en unos terminales y conectar una línea a un número telefónico. Añade que fue dos veces a ese lugar; primero a conectar la línea, para lo cual anotó su nombre y firmó el libro de registro con la hora de entrada y su firma al salir, y la segunda vez que concurrió fue para desconectar la línea. En este caso, igualmente anotó su nombre en el libro de registro con la hora de entrada y salida y su firma, precisando que la operación consistió en una conexión y desconexión o “enrutamiento”.

l) Dichos de Marta Isabel Caballero Santa Cruz, de fojas 161, quien sostiene que fue detenida el día 2 de octubre de 1974 y trasladada al recinto de detención de calle José Domingo Cañas, y estando en ese lugar pudo ver a una persona, la que al ser preguntada acerca de su nombre por la detenida Rosalía Martínez, resultó ser David Silberman, sin volverlo a ver nuevamente, sin saber si éste fue maltratado o no.

ll) Declaración de Mónica Yolanda González Mujica, de fojas 280, que refiere que de la investigación periodística realizada sobre el brazo operativo exterior de la DINA en Argentina, determinadamente, en lo que se refiere a la desaparición de David Silberman desde la Penitenciaría de Santiago, logró dar con el juicio por espionaje en contra de Enrique Arancibia Clavel y otros, en Buenos Aires, el año 1978; añade que, en el juicio se encontró con un archivo que daba cuenta de las órdenes que emitió la DINA desde su comando central en calle Belgrado en Santiago, a su jefe en Buenos Aires Enrique Arancibia Clavel, y copias de las respuestas de éste; que, además, se encontraron en cajas carnets pertenecientes a detenidos desaparecidos, de los cuales hasta ese día se negaba su detención, hojas manuscritas con los nombres de gran parte de lo que hoy configura la nómina de los “119 Detenidos Desaparecidos”, ordenadas por grupos bajo el nombre de un paso cordillerano con Argentina. En lo atinente, sostiene que al ser interrogado Arancibia Clavel sobre ciertos nombres en clave, que aparecen en el archivo en cuestión, específicamente la Operación Colombo, declaró bajo juramento que: “En 1975 con motivo de la llegada a Buenos Aires de otro agente de la DINA llamado Iturriaga, en esa época mayor de Ejército, cuyo arribo me había sido anunciado y con el que tomara contacto sin recibir de parte de él mismo dato alguno sobre la operación que pensaba realizar en Buenos Aires, vuelvo a carácter a Martín Ciga Correa, ya que transcurridos algunos días de la llegada del citado agente, me encuentro nuevamente con el mismo, quien refiere que volvía a Chile en razón de haber fracasado su objetivo. Inquiriéndole sobre los motivos de su fracaso y sugiriéndole la posibilidad de ayudarlo en lo que resultara factible, Iturriaga me informa que su misión consistía en hacer aparecer a un subversivo chileno cuyo nombre podría ser Simerman o algo parecido, muerto en Chile, en Argentina, habiéndose bautizado este operativo como “Operación

Colombo”. Procedí a conectar a Iturriaga con Martín Ciga Correa, poniéndose ambos de acuerdo para realizar la tarea”.

En lo pertinente, agrega que, por los testimonios de los escasos sobrevivientes que llegan a escapar con vida de los centros de detención, se sabe de la detención y tortura y secuestro de que fueron objeto miles de chilenos, pero lo singular es que los “119” forman parte de los secuestrados por un grupo operativo dirigido por Marcelo Moren Brito, Oficial de Ejército y miembro del alto mando de la DINA.

m) Dichos de Eugenio del Tránsito Alfaro Llanca, de fojas 310, quien refiere que en el mes de septiembre de 1974, se desempeñaba como “Furrier” en la Guardia Interna de la Penitenciaría de Santiago, que siendo aproximadamente las 19 horas, salió a la Guardia Armada cuando vio llegar a un grupo de militares uniformados de campaña; que tres de ellos entraron a la Guardia de la Penitenciaría, quedando dos en el pasillo y uno de ellos pasó a hablar con el Oficial de Guardia, al parecer el que venía a cargo del grupo. Posteriormente supo que estas personas venían a buscar a un interno, el señor Silberman para que fuera a la Fiscalía Militar, al que nunca más volvió a ver.

n) Declaración de Rosalía Amparo Martínez Cereceda, de fojas 337, en cuanto refiere que en los primeros días de octubre de 1974, mientras se encontraba detenida en la casa de calle José Domingo Cañas, recinto que la DINA utilizaba para sus interrogatorios, vio allí a David Silberman Gurovich, el que fue introducido a una gran pieza para detenidos, y ubicado a su lado; que a pesar de tener los ojos vendados, los oídos tapados con algodón y manos y pies amarrados; sostiene además que en el momento que el guardia salía de la pieza, podían entre ellos intercambiar algunas palabras, momento en que David Silberman le dijo que estaba muy preocupado y que se le acusaba injustamente de robo de dinero; además, agrega, en varias ocasiones en que el personal de la DINA entró a la habitación a Silberman, se le gritó a éste de manera violenta que iba a tener que confesar donde estaban los millones. Por último señala que el día 5 de octubre de 1974, el recinto de José Domingo Cañas se encontraba muy alterado porque todo el personal participaba activamente en el enfrentamiento con Miguel Henríquez, que David Silberman se encontraba al lado de ella y al atardecer los llamaron y junto a un grupo de personas, entre las que se encontraba uno de los hermanos Andrónico Antequera, hoy desaparecidos, los subieron en la parte posterior de una camioneta y los condujeron al recinto de “Cuatro Alamos”; en este lugar, se les sacó la venda, fueron colocados en fila en el pasillo y se les registró al ingreso en un cuaderno; delante suyo estaba David Silberman, el que fue destinado a una habitación con otros hombres. Esta fue la última vez que lo vio.

ñ) El atestado de Rolando Ramón Camilo Humberto Melo Silva, de fojas 1.012, quien refiere que le correspondió instruir el proceso N° 1-053 – 74, de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por la desaparición de David Silberman Gurovich desde la Penitenciaría de Santiago, en el mes de octubre de 1974, y que las primeras diligencias de esa investigación se orientaron a identificar el número de teléfono mediante el cual se había ejecutado el hecho; que ante el fracaso inicial de sus gestiones, requirió en forma telefónica la colaboración del señor General Director de Investigaciones, el que le asignó al funcionario señor Meza el que realizó la investigación, logrando éste establecer la identidad de la persona que había hecho la conexión necesaria, el señor Olivos, el que fue puesto a su disposición, éste fue interrogado y careado con una persona oficial de Ejército, quienes se mantuvieron en sus dichos.

o) Dichos de Osvaldo Patricio Julián del Corazón de María Luvecce Massera, de fojas 1.014, quien refiere que cuando llegó a la DINA al área comunicaciones, Vianel Valdivieso Cervantes era el jefe de ingeniería y el área de comunicaciones dependía de él, por lo que era su jefe y el coronel Manuel Contreras Sepúlveda era el jefe de todos, como Director de la DINA.

DUODECIMO: Que la conducta del acusado Contreras, de negar la existencia del delito de que fue víctima David Silberman Gurovich, como asimismo su responsabilidad en calidad de autor del mismo, se desvirtúa con el cúmulo de antecedentes antes analizados que permiten establecer su responsabilidad penal en calidad de autor del delito que se ha establecido en autos; en efecto, no obstante que también niega o minimiza la existencia de las desapariciones y torturas en los centros de detención que mantuvo el organismo a su cargo, realizadas en la época posterior al día 11 de septiembre de 1973, tales elementos de prueba las confirman; y actúa con dolo dicho acusado al saber que su tropa comete y va a cometer esos delitos, estando en pleno conocimiento, desde el principio del secuestro dado en tal contexto, el que tuvo como víctima al hasta hoy día desaparecido Silberman, cuyas últimas noticias provienen desde dos de los centros de detención más importantes en la operación de persecución de civiles por razones políticas.

En efecto, desde que los funcionarios de la DINA sustrajeron al ofendido Silberman desde la Penitenciaría de Santiago, el acusado Contreras supo que se produciría, en el curso normal de los acontecimientos de dicha acción, la consecuencia esperada, esto es, la privación de libertad del ofendido con grave daño para su persona; es decir, se da en la especie, el supuesto de hecho de la norma que rige entre nosotros la autoría en penal, del conocimiento y la voluntad de que se produzca el delito, no obstante tener el poder de impedir dicha conducta ilícita

Enseguida, el acusado Contreras demuestra también su conducta dolosa, por cuanto, establecido que tenía desde un principio el conocimiento de la comisión del delito, pretende que ese curso normal del acontecimiento en definitiva se oculte, al planificar la desinformación del mismo, simulando que la muerte de la víctima se produjo en la ciudad de Buenos Aires, ratificando así su tesis del “rescate” y posterior “ajusticiamiento” de ésta.

Que en nada altera lo razonado la alegación de la defensa del acusado Contreras, en cuanto refiere que ha probado, con la copia del Diario Oficial de 5 de noviembre de 1974, que da cuenta que la autoridad gubernamental y Ministerio del Interior de la época, disponía medidas cautelares sobre los bienes del ciudadano Theotónio Dos Santos Barbosa, y que determina que el recinto de José Domingo Cañas quedó afecto al Fisco de Chile con fecha 16 de diciembre de 1974, y desde esa fecha queda como Cuartel de la DINA, por lo que sería falso que el día del secuestro de Silberman, el día 4 de octubre de ese año, éste haya sido trasladado oculto a ese lugar.

En efecto, tal prueba sólo acredita una certeza formal de la situación jurídica del inmueble en cuestión, aspecto que no puede primar sobre la verdad material establecida en la causa, atendido el fin inquisitivo del procesal penal, que se satisface con la prueba de la realidad material y no con la disponibilidad probatoria formal, propia del procesal civil.

DECIMO TERCERO: Que, tal como se ha señalado en el considerando Séptimo de esta sentencia, el acusado Marcos Derpich Miranda, rechaza la acusación dictada en su contra como cómplice del delito de secuestro calificado de David Silberman Gurovich.

DECIMO CUARTO: Que, respecto de la exigencia del dolo de cómplice del acusado Derpich, esto es, su actuar conociendo que los autores directos perseguían precisamente el propósito delictivo de secuestrar a Silberman, auxiliándolos o cooperando dolosamente a ese injusto dolo de secuestro de dichos autores, si bien hacia tal inculpación obran en autos los dichos del testigo Alejandro Segundo Olivos Olivos, de fojas 143, el que reconoce que por instrucción de Derpich hizo las conexiones telefónicas en la Planta “Chiloé” de la Compañía de Teléfonos, las que tenían por objeto conectar una línea a un número telefónico, precisando aquél que fue dos veces a ese lugar; ingresos a la Planta de lo cual quedó constancia en el libro de registro, con su nombre, la hora de la entrada y salida; y, además, no obstante que con los elementos de prueba que se han analizado en esta sentencia con ocasión del delito, los que acreditan que el teléfono cuyo número aparecía en el oficio que el oficial de Ejército, a cargo del operativo del secuestro, hizo entrega al Alcaide Jorge Nelson Ortiz Aedo, funcionó para el único propósito de hacer creer a éste que existía un procedimiento legítimo ante una fiscalía militar ficta, la cuestión de la culpabilidad del acusado Derpich, que pasa por considerar primero la aserción de inocencia de éste, y enseguida, el resultado del total de la prueba, bajo el principio de la valoración legal de ésta, aún estimada como un conjunto de presunciones, no es suficiente para tener por establecido en autos, más allá de toda duda, que la intervención objetiva del acusado que señala el ejecutivo Olivos de la compañía telefónica, de haberlo instruido para intervenir la línea de teléfono, lo haya hecho el acusado sabiendo que se ejecutaba con el fin de colaborar en el secuestro de la víctima.

DECIMO QUINTO: Que de esta forma procede dictar sentencia absolutoria a favor de citado acusado, por cuanto, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

DECIMO SEXTO: Que con el objeto de precisar la responsabilidad que, de acuerdo con los antecedentes reunidos, le ha podido corresponder a Carlos Labarca Sanhueza, en el secuestro de David Silberman Gurovich, éste ha reconocido haber intervenido en él, trasladando a la víctima desde la Penitenciaría de Santiago hasta el centro de detención de José Domingo Cañas, ostentando en aquél entonces el grado de cabo de Ejército en la patrulla militar comandada el día del hecho por el oficial Armando Fernández Larios.

Que, en consecuencia, con el mérito de tal declaración y el cúmulo de elementos probatorios reunidos en este proceso, puede modificarse la situación jurídica que afecta al procesado Labarca Sanhueza, pues, si bien se encuentra establecido que actuó con los otros actores, en la acción de sustraer desde el centro de reclusión a la víctima, no hay prueba que permita la absoluta convicción de que dicho actuar de Labarca Sanhueza se encuentre vinculado a la infracción penal concreta ideada por los responsables; aceptando con su dolo de cómplice el dolo propio de éstos; teniendo en cuenta para ello las circunstancias o condiciones exteriores, que hace que las conductas pasen de delito común a otro contra la humanidad, esto es, de hacer desaparecer

forzadamente y definitivamente a la víctima, por razones de carácter político, al igual que a otras personas, en un ambiente de miedo para todos aquellos que se encontraren en la misma situación.

Que, en efecto, considerando los elementos de contexto que deben darse en esta categoría de crímenes, los cuales se estructuran en base a las circunstancias o condiciones exteriores, lo que hace que las conductas pasen de crímenes comunes a delitos de la naturaleza de lesa humanidad, atendiendo la especial naturaleza de los hechos, la coparticipación criminosa siempre deberá estar dada en que las distintas acciones de los participantes sean convergentes íntegramente en la decisión delictiva, lo cual no priva de la responsabilidad por la acción inmediata, pero tal responsabilidad la tendrá siempre que su actividad sea plenamente delictiva, o sea dolosa y culpable en la realización el tipo delictivo, en el plano que éste se trata de un delito de lesa humanidad.

Que, de este modo, la sola existencia de la acción del acusado Labarca Sanhueza, de haber cumplido la orden de sus superiores, acompañándolos en su calidad de cabo del Ejército, esto es, de funcionario de grado inferior, integrando la patrulla militar, para posteriormente trasladar a la víctima a un centro de detención oculto de la DINA; sin que haya prueba que determine que existió de su parte dolo de que colaboraba con el dolo de los autores para la ejecución del delito de autos, determina que deberá ser absuelto de la acusación que en su contra se ha dictado en esta causa.

CONTESTACIONES DE LAS DEFENSAS

DECIMO SEPTIMO: Que, las defensas de los acusados Marcelo Luis Moren Brito y de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, por el primer otrosí de su escrito de fojas 2.619, y primer otrosí de fojas 2.651, respectivamente, opusieron como alegaciones de fondo la amnistía del Decreto ley N° 2.191, de fecha 19 de abril de 1978, y la de la prescripción de la acción penal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, al haberse rechazado como excepciones de especial pronunciamiento, por resolución de fecha ocho de junio de dos mil cinco, escrita a fojas 2.719;

Las defensas argumentan en relación con esas excepciones que los artículos 93 números 6 y 7, y 94 del Código Penal, establecen como período máximo de prescripción de la acción penal, un plazo de 15 años, por lo que en la especie es procedente y debe aplicarse el instituto de la prescripción a los hechos de autos; se señala que sumado a lo anterior, es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, en relación precisa con el artículo 93 número 3 del mismo Código. En efecto, sostienen, la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que, en opinión de la doctrina y de los fallos de la Excma. Corte Suprema, no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que del mismo modo hace perder toda la eficacia a la acción penal atinente, dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en la condición jurídica de quien no ha delinquido; así, se enfatiza, es en aras de la tranquilidad social, que en ciertos hechos antijurídicos experimentan por voluntad del legislador una revalorización que le hace perder su índole delictuosa, y ese es precisamente el efecto que le asignó la Comisión Redactora del Código Penal en su oportunidad, al decir, refiriéndose al delito y al delincuente: que ella “deja a su autor en la misma situación en que estaría si no se hubiera cometido”. Corte Suprema, 16.09.1998, Fallos del Mes N° 478.

Agregan que el artículo 60, número 16 de la Constitución Política de la República, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía, señalando que son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijan normas generales con arreglo a las cuales deben ejercerse la facultad del presidente de la república para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. En este caso, continúan, es la propia Carta la que faculta al legislador para conceder amnistía por ley, la que naturalmente producirá los efectos que la propia norma y la doctrina dan a tal forma de perdón por determinados ilícitos penales.

Se concluye que la Constitución actual, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y así fue que precisamente en uso de esta facultad constitucional, se dictó el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, con sus consiguientes efectos penales y procesales.

Se sostiene que siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de responsabilidad penal, sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley, sin que puedan ser rehusados por sus favorecidos pues se trata de derecho público, de tal forma que una vez verificada su procedencia, debe ser aplicada por los jueces.

Se señala que la característica de permanente del injusto tipificado por el artículo 141 del Código Penal, implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro, sin embargo, señala la acusación pretende que ante la ausencia de noticias del paradero de David Silberman Gurovich, su supuesto secuestro se estaría ejecutando hasta el presente, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y detención de la persona víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de David Silberman no se prolongó más allá de 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, lo que ha determinado que la Excm. Corte Suprema haya acogido lo anteriormente expuesto en fallos de 30.01.96, y 26.20.95 (Revista Fallos del Mes N° 446 y 443).

Se precisa que la Reforma Procesal Penal ha determinado otra garantía que tiende a evitar que cualquier ciudadano se vea envuelto indefinidamente en procesos penales, de esta forma se ha establecido un plazo de dos años para indagar las eventuales responsabilidades de esa índole.

Se explica que la Constitución asegura la igualdad ante la Ley en el artículo 19 número 2, de igual forma que el debido proceso en el mismo artículo en su numeral tercero, principio fundamentales del sistema de enjuiciamiento penal y que ningún órgano jurisdiccional debe marginarse de él y si lo hace se excede del marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la misma Carta Fundamental.

Se expresa que existe pleno consenso de que no obstante la temporalidad y territorialidad que le da vigencia al nuevo sistema procesal en lo formal, el sistema sustancial y “garantista” que establece se encuentra plenamente vigente; de esa forma se señala se aplicaron al general Augusto Pinochet Ugarte tales normas y principios para declararlo sujeto procesal no apto;

Así, se menciona por las defensas que el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica ordena la adecuación de sus normas dentro de las que están incluidas las del artículo 7, número 5, que consagra el principio a ser juzgado en un plazo razonable, lo que no se cumple en este caso, agregando que el Pacto de Los Derechos Civiles y Políticos de Las Naciones Unidas en su artículo 14 establecen los principios de: igualdad ante la ley, presunción de inocencia y derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, lo que en el caso de autos debe ser aplicado.

En subsidio, las defensas solicitan que en el caso que se considere que en los hechos sus representados les cabe responsabilidad penal en la detención de David Silberman, solicitan que se recalifique la figura de secuestro de la acusación a la de detención ilegal, por cuanto consta su calidad de oficiales del Ejército de Chile a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, por lo que, enfatizan, forzando los antecedentes, habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en cuanto que, la calidad del sujeto activo del secuestro, debe ser de un particular o un empleado público que no obra en calidad de tal, lo que no sucede en los hechos investigados.

En subsidio de la absolución, pedida invocan la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 número 1, del Código Penal, si se estimare como incompleta la del artículo 10 número 10 del mismo Código.

En cuanto a las alegaciones de prescripción y amnistía.

DECIMO OCTAVO: Que en cuanto a tales causales, éstas son alegaciones que deben ser rechazadas por los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de resolver a su respecto, cuando se propusieron con iguales razones como excepciones de previo y especial pronunciamiento, pues, debe tenerse en consideración que:

Los fundamentos de la prescripción de las acciones penales son el transcurso del tiempo que hace inútil la pena y la inactividad del Estado en la perseguibilidad de los delitos lo que no puede afectar a los hechos.

Luego, respecto al modo de computar el plazo en que opera la prescripción de las acciones, éste empezará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, según el artículo 95 del Código Penal.

Para este tribunal resulta claro que por tiempo de comisión del delito, se entiende el tiempo en que se realizó la acción típica, es decir, desde que se ha ejecutado la acción delictiva, por lo que, en lo que dice relación con el delito de secuestro calificado de David Silberman Gurovich, debe rechazarse tal defensa opuesta, pues, “en cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”. (Alfredo Etcheberry. Derecho Penal. Efditorial Nacional Gabriela Mistral, tomo III, página 254); delito el anterior el que se ha establecido por los medios de prueba que autoriza la ley, calificado por el tiempo que se ha prolongado, persistiendo la acción más allá del término que regla el artículo 141 del Código Penal, resultando de ello un grave daño para la persona afectada y sus intereses, puesto que, hasta el día de hoy, no se conoce su

paradero, por lo que, para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones como impedimento de perseguibilidad del delito, éste no ha cesado de cometerse.

DECIMO NOVENO: Que, además de lo anterior, en cuanto al otro impedimento perseguibilidad del delito, toda vez que se alega el haber quedado amparada la acción delictiva por la Ley de Amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta, en el artículo 1° dispone: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan ocurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, ha de considerarse, al igual que en el caso de la prescripción de la acción penal – y además de lo razonado precedentemente respecto de esta última – que la protección de la víctima ante el atentado de que fue objeto, el que formó parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaba parte, el que estuvo motivado por razones de persecución política, se resuelven por la protección de derechos de reconocimiento y tutela universal, al haberse dado en ese contexto que permite denominarlo crimen de lesa humanidad.

VIGESIMO: Que, lo anterior significa que este delito está protegido por el Derecho Internacional Humanitario, lo cual implica que los Tratados Internacionales y Principios Generales del Derecho Penal Internacional, reconocidos expresamente en los primeros, que consagran y protegen los Derechos Humanos, plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos, los que constituyen un catálogo del “mínimum ético” en situaciones de conflictos nacionales e internacionales, lo que es aceptado sin discusión por la comunidad internacional, y, por ello, ha pasado a ser parte del “ius cogens” o derecho consuetudinario de la humanidad.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en el caso de Chile, estas normas resultan atinentes y son imperativas con todas las consecuencias que ello implica, en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5°, inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo de tal disposición al preceptuar que. “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados pro Chile y que se encuentren vigentes”.

VIGESIMO SEGUNDO: Que lo anterior implica que los Tratados vigentes, que consagran y protegen Derechos Humanos, son de aplicación inmediata y criterio rector de interpretación.

Por ello, los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad penal individual derivada de los crímenes contra la paz, los que consisten en:

a) Desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -.

b) Crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o seis Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y

c) Crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

VIGESIMO TERCERO: Que este mismo juez ha sostenido – determinadamente en la sentencia definitiva de primera instancia, de este rol, episodio “Vidal Riquelme” - en cuanto al Derecho que:

“La penalización de esta clase de conductas se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Por esto, al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

Que, así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5º de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5º inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo de tal disposición al preceptuar que: “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Que de ello se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -, crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Que, debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gestan del literal c) del artículo 6º del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o

persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1° Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.

Que, en efecto, “ en Extradición de Guillermo Vilca, la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, “delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social”. Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, “porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar”. Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y Otros que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición “por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social”, entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de 1928.” (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).-

Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de

guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 112 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de posdelitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si éstos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Que, el instrumento anterior no ha sido ratificado por Chile, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se han dado los de autos, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario

Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

”41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
(...).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2º de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.

(...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos

competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8º y 25 de la Convención”. (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional N° 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).” (Sentencia de Primera Instancia, Causa Rol número 2182 – 98, episodio Vidal Riquelme).

VIGESIMO CUARTO: Que, entonces, ya no existen dudas sobre la existencia del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, el que los protege y sanciona las violaciones de éstos, lo que es vinculante para Chile, conforme a las normas atinentes de la Constitución Política de la República analizadas precedentemente, lo que determina, asimismo, su aplicación inmediata y es medio rector de interpretación e implica, respetando tales reglas del derecho penal internacional humanitario, que a este delito no le resultan pertinentes las reglas de prescripción de la acción penal y de amnistía.

VIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto, a la petición subsidiaria, de recalificación del delito de secuestro solicitado por las defensas, por estimar ellas que en virtud al principio de especialización, se estaría frente a la figura típica de la detención ilegítima, y no del secuestro, respecto de los supuestos o la estructura generales de este último delito, debido a las calidades de funcionarios públicos de los acusados, es necesario razonar que de acuerdo a la normativa penal que sanciona la conducta de privar de libertad a una persona, establecido que se privó de libertad a David Silberman Gurovich y la ausencia de noticias de él hasta hoy, fácil resulta concluir que la detención inicial careció de todo motivo y con el claro propósito de privarlo de la libertad de movimiento de una manera permanente, con voluntad además de provocarle a él un grave daño sin derecho alguno, lo que determina la acción conforme al dolo en un secuestro, calificación jurídica que no obsta el que los autores hayan sido personas investidas de autoridad, puesto que carecían en esos términos de toda legitimidad para llevar a cabo la inicial privación de libertad de los ofendidos, todo lo cual autoriza rechazar la recalificación solicitada por las defensas.

VIGESIMO SEXTO: Que, demás, se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal alegada por las defensas de Marcelo Luis Moren Brito y de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, del artículo 11 N° 1, del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10, del mismo Código, si se razona que no existen en autos, atendida la especial modalidad en que se cometieron los hechos, antecedentes de que éstos hayan sido el resultado del cumplimiento – por parte de los hechores – del deber o del haber actuado en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, lo que no permite establecer la existencia de la eximente; luego al no tener este supuesto de inimputabilidad determinados requisitos diferentes y previos antes de su perfeccionamiento, no permite acoger la circunstancia atenuante alegada del artículo 11 N° 10, del Código Penal.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, el delito de secuestro calificado de David Silberman Gurovich, a la época de su ocurrencia se sancionaba en el artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; dicha sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 7° del la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal, se aplicará la pena anterior más favorable para los acusados.

En cuanto a la acción civil.-

VIGESIMO OCTAVO: Que el abogado don Nelson Caucoto Pereira, en la representación que inviste como apoderado de los querellantes doña Mariana Victoria Abarzúa Rojo, doña Yael Silberman Abarzúa, don Claudio Mauricio Silberman Abarzúa, don Daniel Silberman Abarzúa, cónyuge e hijos respectivamente de la víctima y en representación de don Mario Silberman Gurovich y Judiht Deborah Silberman Gurovich, hermanos de la víctima David Silberman Gurovich, demanda, por el primero otrosí de su escrito de fojas 2.452, y ampliación de fojas 2.517, de indemnización de daños y perjuicios al Fisco de Chile, representado legalmente por la abogada Clara Szczaransky Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1.687 de Santiago.

Sostiene el compareciente que se encuentra comprobado que el día 4 de octubre de 1974, en Santiago, don David Silberman Gurovich fue secuestrado desde la Penitenciaría de esta ciudad, donde cumplía una pena privativa de libertad impuesta por el Consejo de Guerra que funcionó en la ciudad de Calama el 28 de septiembre de 1973.

Que ese día 4 de octubre de 1974, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia nacional DINA, vestidos con atuendos militares, llegó hasta ese centro penitenciario y se presentó ante la autoridad del recinto, dando a conocer previamente “el santo y seña” fijado para ese día por la autoridad militar, procediendo sin derecho alguno a sacarlo de la cárcel, conduciéndolo hasta un recinto secreto de la DINA, ubicado en calle José Domingo Cañas, donde permaneció forzosamente privado de libertad y llevado posteriormente al lugar de detención denominado “Cuatro Alamos”, recinto desde el cual se pierde su pista, desconociéndose su paradero, situación que aún subsiste.

Añade que el secuestro de David Silberman ha sido una acción de las más importantes que ha ocurrido en el país, debido a la compleja acción de “inteligencia” desarrollada. Contando para ello con recursos estatales, falsificación de documentos, suplantación de personas, e intervención telefónica entre otras.

Que lo anterior tuvo además una fase externa, dando inicio a la “Operación Colombo”, la que pretendió vanamente hacer aparecer a Silberman fuera del país, como si hubiese sido asesinado por militares de izquierda, para lo cual la DINA se prodigó de la ayuda y activa participación de los aparatos de seguridad y policiales argentinos; maniobra de distracción que sería luego utilizada en los casos de Guendelman, Robotham y Perelman.

Que las autoridades de la época negaron toda vinculación con ese hecho delictivo cometido en la persona de David Silberman y del mismo modo negaron tener conocimiento acerca de su paradero, negando inclusive que hubiese sido aprehendido por funcionarios estatales, señalando no conocer todo antecedente sobre su paradero.

Que las peticiones, súplicas y demandas que formulara la familia del afectado fueron inútiles, Silberman había comenzado a transitar un camino sin retorno, como detenido desaparecido.

Que este hecho ocurre a un año del golpe militar del 11 de septiembre de 1973 y el país había sido declarado en Estado de Guerra por el Decreto Ley N° 5 y todo el territorio nacional había sido copado por las Fuerzas Armadas y de Orden. Ya había nacido la DINA como aparato represivo y exterminador al servicio de los intereses superiores del Estado, que se impuso la tarea clandestina de erradicar materialmente todo atisbo de subversión con métodos criminales, conocidos y asentidos por la autoridad gubernamental, en el contexto de una “guerra sucia”.

Que en ese marco histórico los detentadores de la fuerza creyeron que podía arrasar con las personas y sus derechos y así operaron; ignorantes que en esas condiciones excepcionales el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional e los Derechos Humanos adquieren su mayor aplicabilidad, precisamente para proteger a las personas que son víctimas de los actos de fuerza.

En ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica crímenes internacionales que viene dado por el interés superior de la humanidad y de la comunidad internacional. Chile esparte de ese sistema normativo y lo ha sido desde siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

Que la responsabilidad extracontractual del Estado, se caracteriza por ser una responsabilidad orgánica de lo cual deriva el ser una responsabilidad directa, no siendo aplicables las fórmulas de la llamada responsabilidad por el hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, propios de un estatuto civilista.

Que el Estado está obligado por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Que el Estado de Chile a través de la acción de sus agentes ha provocado un daño que no es posible ser reparado en su integridad; nada devolverá a David Silberman Gurovich y nada puede confortar a sus seres queridos, con el definitivo, enorme e inocultable es el daño producido.

Además, añade el compareciente, debe agregarse la forma y circunstancias en que ese desaparecimiento se produce; a Silberman lo secuestran agentes estatales, que se supone por su función legal eran garantes de su seguridad. Son funcionarios públicos cuya única función válida esencial, es ser servidores públicos, es decir, estar al servicio de la persona humana.

En consecuencia, aparte de todo el daño moral imaginable, consistente en el dolor, sufrimiento, y angustia que provoca la desaparición forzada de una persona, se añaden, sin lugar a dudas, a otras secuelas importantes, como lo son la incertidumbre, impotencia, la pérdida de sentidos de vida y de proyectos de futuro.

Que, para los efectos de dimensionar o cuantificar el monto de los daños que se demandan, no existen medidas preestablecidas, sino simplemente parámetros fidedignos y, en ese sentido, el

Estado de Chile ha reparado con cifras cercanas a los dos millones de dólares a los familiares del asesinado canciller Orlando Letelier del Solar, víctima de agentes del Estado. Igualmente ese mismo Estado ha suscrito un acuerdo extrajudicial con la familia del diplomático español Carmelo Soria, en que se comprometió a pagar una suma aproximada a un millón y medio de dólares para reparar a esa familia por el daño moral causado por agentes estatales, acuerdo que está en el congreso nacional para su aprobación y tarde o temprano el Estado deberá cumplir con lo acordado internacionalmente.

En este caso se demanda al Fisco de Chile, representado legalmente por la Presidente del Consejo del Estado doña Clara Szczaransky Cerda, la suma total de \$ 2.000.000.000 (dos mil millones de pesos) que se desglosan en \$ 1.500.000 (mil quinientos millones de pesos, por el daño moral inferido a la cónyuge de David Silberman Gurovich, Mariana Victoria Abarzúa Rojo, e hijos Yael Silberman Abarzúa, Claudio Mauricio Silberman Abarzúa y Daniel Silberman Abarzúa; y \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos) para los hermanos de la víctima Mario Silberman Gurovich y Judith Silberman Gurovic, respectivamente, demandantes de esta causa, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a David Silberman Gurovic, o las cantidades que el tribunal determine, con costas; ampliándose la demanda a fojas 2516, en el sentido que ella contemple respecto de las sumas de dinero reclamadas, reajustes e intereses desde la fecha de los hechos, con costas del juicio.

VIGESIMO NOVENO: Que el Fisco de Chile, contestando a fojas 2567, ante la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por las víctimas del delito, representado legalmente por la Presidente del Consejo del Estado doña Clara Szczaransky Cerda, esta parte demandada opuso la excepción procesal de **incompetencia absoluta** del tribunal y en cuanto al fondo el Estado de Chile, representado por dicho ente **controvierte íntegramente y totalmente los hechos señalados en la demanda de autos**, es decir, conforme al artículo 1698 del Código Civil, niega categóricamente y desde luego todo lo expuesto por los demandantes acerca de la existencia y consecuencias del secuestro del ofendido David Silberman Gurovich; alega, además, en subsidio de la excepción formal, la prescripción de la acción, la inexistencia de la responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado, la improcedencia de la indemnización solicitada en el evento de haber sido la demandante indemnizada en conformidad a la Ley N ° 19.213; el monto exagerado de la indemnización que se demanda, y, por último expone que el daño debe ser legalmente acreditado.

TRIGESIMO: Que, en cuanto a la incompetencia del tribunal, el demandado el Fisco de Chile sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, este tribunal carece de competencia para conocer de la demanda civil de autos por cuanto su conocimiento corresponde privativamente a los tribunales con competencia civil, según aparece del texto del citado artículo y de la historia fidedigna de su establecimiento; aseverando que la última gran reforma que modificó ese Código vigente en la región metropolitana fue la de la ley 18.847, de diciembre de 1989, y en ella se limitó la amplitud y extensión que la acción civil tenía dentro del proceso penal con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esa ley.

Se señala que los requisitos para que el juez del crimen correspondiente sea competente para conocer de la acción civil deducida dentro del proceso penal son: la acción civil que debe

fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por la conducta de los procesados, y que el juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a hechos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible, teniendo en cuenta, argumenta el Estado, que éste es la cara adjetiva o visión procesal de la tipicidad penal.

En síntesis se indica el juez del crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia absoluta para conocer de acciones civiles indemnizatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad.

Señala el Estado que, al resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no podrá el tribunal decidir sobre la base de juzgamiento de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, como exige el artículo 10, inciso final, del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, señala, si se examina el libelo indemnizatorio deducido en autos en contra del Fisco, éste se funda en los artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 9º y 38, inciso segundo de la Constitución Política de la República de 1980, y en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Se enfatiza que, de dichas normas y de lo expuesto en el libelo, se demanda al Fisco de Chile una indemnización basada en un sistema de responsabilidad directa, orgánica, objetiva, calificada como imprescriptible, y donde no interesa el dolo o culpa del accionar del Estado. Este sistema es distinto y autónomo de la responsabilidad civil extracontractual que gobernaría la obligación de responder de los procesados por el daño causado, en el caso que ellos hubieran sido demandados en este juicio.

Se dice que el Estado puede causar un perjuicio por una falta de servicio público, cuyo sustento no se encuentra en el dolo o culpa, sino que emerge en otras situaciones que la doctrina administrativa acepta como constitutivas de falta, verbigracia, cuando el servicio no funciona, funciona mal o funciona tardíamente. De esto se desprende que los fundamentos de la acción civil debe descansar en los principios jurídicos de que la acción interpuesta es una acción constitucional de reclamación en contra de la Administración del Estado; el fundamento de la responsabilidad perseguida es una falta de servicio; la acción civil obligará a juzgar y determinar si el servicio público no funcionó, funcionó mal o lo hizo tardíamente; los perjuicios de la víctima son imputables a la Administración del Estado por funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos; y se trata de una responsabilidad directa del Estado.

Por lo tanto, concluye el demandado, su supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de los autores, cómplices y encubridores del delito imputado, por lo que el enjuiciamiento se extendería entonces a extremos distintos de los propios de la norma prevista en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador procesal de la Ley N° 18.857.

En cuanto al fondo - en subsidio de lo anterior - El Estado opone la excepción perentoria de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, fundada en la responsabilidad

extracontractual del Estado, solicitando sea consiguientemente rechazada la demanda de autos, con costas.

Se señala que el secuestro y desaparición de don David Silberman Gurovich efectuado por agentes de la DINA ocurrió el día 4 de octubre de 1974, fecha desde la cual se desconoce su paradero.

Enseguida, en conformidad al artículo 2332 del Código Civil, la acción de indemnización de perjuicios ejercida en autos tiene un plazo de prescripción especial de cuatro años, contados desde la perpetración del acto que causa el daño. De este modo, si el hecho – al tenor de la demanda – habría ocurrido en ese día y el escrito que contiene la demanda civil fue notificado el 12 de octubre de 2004, el plazo de prescripción establecido en la disposición especial citada, se encontraría en exceso cumplido al haber transcurrido más de treinta años desde la perpetración del acto que causa daño, por lo que deberá acogerse la extinción de la acción alegada y, en consecuencia, disponer el rechazo íntegro de la demanda de autos.

Al respecto, cita la parte demandada la Jurisprudencia emanada del la Excma. Corte Suprema, la que conociendo de un recurso de casación en el fondo, deducido en el juicio “Domic Besic, Maja y otros con Fisco de Chile”, acepta la prescripción de las acciones en los términos que transcribe, la que acoge ésta en materia de Derecho Público; enfatizando el Estado demandado que la sentencia citada se ocupa de desvirtuar la afirmación que, en ese juicio se hizo por los demandantes, en orden a que el carácter de imprescriptible de la acción de indemnización por la responsabilidad extracontractual del Estado en materias de Derecho Público se encuentra también en el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos; sentencia donde se expresa que tales normas internacionales tampoco impiden la aplicación de las reglas de la prescripción extintiva en materias como ésta.

Por otro aspecto el demandado Fisco de Chile sostiene que, sin perjuicio de estar prescrita la acción de indemnización de perjuicios interpuesta por la actora de acuerdo con lo señalado precedentemente, en subsidio de lo anterior, alega la inexistencia de un régimen objetivo e imprescriptible de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda civil, razón por la que deberá rechazarse la acción civil interpuesta.

Sostiene que los actores invocan un conjunto de normas constitucionales y legales otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador y que no resiste análisis lógico alguno, negándole aplicación a las normas del Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, por el carácter de derecho público de dicha responsabilidad, lo cual carece de todo fundamento.

Que en efecto - señala -, la Carta de 1980 como la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pilares de la construcción artificiosa del actor, son de vigencia muy posterior a la fecha de los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocar estos textos normativos ni aplicarlos retroactivamente a estos hechos.

Que la legislación aplicable a los hechos ocurridos en 1974 corresponde a la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, la que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado,

motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Que la Corte Suprema, en el fallo antes, citado analiza pormenorizadamente las disposiciones de la Constitución Política de 1925, y algunas leyes dictadas bajo el imperio de ese cuerpo que le llevan a concluir la ausencia de responsabilidad objetiva, con el efecto ilustrador de que son éstas y no otras, las que regulan la responsabilidad del Estado por hechos ocurridos bajo su vigencia.

Que no obstante la aplicación de las antiguas normas jurídicas que estaban vigentes al momento en que los hechos ocurrieron, señala el Fisco demandado, los principios básicos de la responsabilidad estatal se encuentran, al día de hoy, contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, de 1980. Estas normas invocadas por el actor, entregan su regulación y aplicación, en sus incisos terceros, al legislador expresando claramente que la responsabilidad que se origina y sanciona es “la que la ley señala”. Por otra parte, de la lectura de dichos preceptos fluye con claridad que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las leyes o actúan fuera de su competencia, atribuyéndose otra autoridad o derechos que no le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico o contraviniendo las leyes, es decir, suponen una conducta antijurídica. Lo anterior excluye desde ya la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado.

Asevera el demandado que los demandantes invocan para fundar la responsabilidad objetiva del Estado el artículo 38 inciso segundo, de la Carta, dándole un sentido y alcance que no tiene. En efecto, expresa, esta norma antes de su reforma en 1989 señalaba que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades podrá reclamar ante los tribunales del contencioso administrativo que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Agrega el Fisco demandado que de ello resulta que el constituyente, a través de esta norma, estableció una jurisdicción especial para los asuntos contencioso administrativos, considerando que por su naturaleza tales asuntos no quedaban comprendidos en las causas civiles y criminales de conocimiento de los tribunales ordinarios. Esta norma su objeto sólo fue, asegura, la creación de los tribunales contencioso administrativos.

Enfatiza que debido a que nunca se dictó la ley que creaba esta jurisdicción especial, el año 1989, con motivo de la reforma constitucional, se suprimió la existencia de los tribunales contencioso administrativos, pero se mantuvo el postulado de la especialidad de los asuntos contenciosos administrativos, entregando al legislador la facultad de determinar soberanamente en qué tribunales – los ordinarios u otros – debía quedar radicada la competencia para conocer de los mismos.

Por lo tanto, a juicio del demandado, queda claro por la redacción final de la norma referida, esta contiene sólo una regla de jurisdicción y de competencia para los asuntos contenciosos administrativos.

Expresa que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, se encuentra establecido de manera general en el artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653 que fija el texto de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la administración del Estado, y que

incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal., La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, ya que para que opere se requiere la “culpa del servicio”, es decir, debe darse un mal funcionamiento del servicio, un funcionamiento tardío o la ausencia del mismo. Lo anterior descarta la idea de responsabilidad objetiva, en la que sólo se exige para que opere que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de culpa o dolo.

Lo anterior, manifiesta el demandado civil, no es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653, de que las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto. Y dado que las respectivas leyes orgánicas de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común.

Advierte el Estado demandado que el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenido en el Código Civil, en el libro IV, Título XXXV denominado “De los delitos y cuasidelitos”, artículos 2314 y siguientes. De acuerdo a estas normas de responsabilidad extracontractual esta es de carácter subjetiva, lo cual guarda relación con el artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653, que como señaló contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio.

En este caso, añade, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al mencionado Título XXXV, del Libro IV del Código Civil, y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro el ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Según ya se señaló, le son aplicables las normas del Código Civil citadas y es por tanto plenamente aplicable la norma sobre prescripción del artículo 2332 del Código Civil, que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño, y en el evento que sea rechazada esa excepción, la actora deberá probar cada uno de los requisitos de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Cita el Estado demandado nuevamente el fallo “Domic y otros con Fisco de Chile”, expresando que la Corte Suprema señaló en el considerando noveno que “con todo, de las disposiciones de los artículos 20 y 42 N° 2 de la Constitución de 1925 mencionadas en los motivos anteriores, aparece que la indemnización que podría reclamar un individuo absuelto o sobreseído definitivamente o la reclamación por un acto de un Ministro de Estado, debería corresponder a perjuicios sufridos “injustamente” por el afectado y que las reclamaciones ante los tribunales administrativos señalados en el artículo 87 debían interponerse respecto de actos o disposiciones “arbitrarias” de autoridades políticas o administrativas. De esta suerte, ninguna de esas normas contempló una responsabilidad estatal objetiva...”.

Concluye el Estado demandado, que no existe un régimen de responsabilidad del Estado de carácter objetivo e imprescriptible como pretenden los actores.

Por otro capítulo, el Fisco alega que la indemnización solicitada es improcedente para el caso que se acredite que la parte demandante lo ha sido ya en conformidad a la Ley N° 19.213, volviendo al efecto a citar el fallo antes aludido que así lo entiende.

En subsidio, por otro aspecto, el Fisco para el caso que se desechen las anteriores excepciones, y se decida acoger la demanda de autos, opone como alegación y defensa el exagerado monto de la indemnización demandada.

Se asevera que los demandantes pretenden obtener como indemnización por el daño moral alegado la “sideral” suma de dos mil millones de pesos. La cantidad, se expresa, es exagerada y cae de lleno, a su juicio, en el lucro económico sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar una pérdida por grave y fundamental que ésta sea.

Que no se conoce en Chile un fallo que – incluso respecto de hechos de mayor gravedad e impacto social – haya fijado montos de indemnización tan altos como el que pretenden los demandantes en este juicio, por el daño moral tolerado. Muy por el contrario, los montos fijados ordinariamente por los tribunales nacionales por este concepto han sido significativamente menores; una indemnización concordante con esa jurisprudencia de ser procedente no debiera ser mayor a la centésima parte de la cantidad demandada.

Se dice que en los casos de muerte, los tribunales han fijado cantidades significativamente menores al monto demandado.

Mencionando al respecto el caso Bello con Calvo”, en que la Corte Suprema fijó la suma de 4 millones a cada hijo por la muerte del padre (Fallos del Mes N° 437, 1995, página 210; el caso “Galaz con Lizana”, en que se fijó a cónyuge e hijos una indemnización de 8 millones (Fallos del Mes N° 427, 1994, página 344); y en la causa “San Román con Fisco”, la Excma. Corte Suprema fijó en la sentencia de 18.06.98, l suma de 25 millones por la muerte de su cónyuge, aunque eximió de responsabilidad al Fisco de Chile.

Además, pone énfasis el Estado, la capacidad económica del demandado no autoriza para aumentar la indemnización, según lo ha resaltado la doctrina nacional (Alessandri R., Arturo “De la Responsabilidad Extracontractual”, Santiago 1943, página 565) y la Corte Suprema (en RDJ. Tomo 65, sección 4°, página 323).

Recalca el Fisco de Chile que la aflicción y el dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad puramente satisfactoria de la indemnización, que nunca será una sanción ni un lucro, y como se dijo, con absoluta prescindencia de la fortuna del responsable, que en caso del Estado de Chile, comprometería el patrimonio público – al que contribuyen todos los chilenos – y que siempre es insuficiente para atender muchas necesidades públicas.

Por último, el Fisco expresa que el daño moral debe ser legalmente probado, sin que sea posible suponer el menoscabo que la parte demandante haya podido sufrir en sus condiciones personales, psíquicas o morales, por ello los actores deberán probar sus afirmaciones.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en la especie - tal como este sentenciador lo ha sostenido en su fallo anterior antes citado - a fin de resolver acerca de las excepciones opuestas por el demandado Fisco de Chile, debe tenerse presente que la parte de los demandantes civiles de autos, han ejercido la acción civil de indemnización de perjuicios, la que les permite constituirse como parte civil en el proceso penal, al haberles el delito producido el daño moral por el cual demandan, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que les ofrece - como directamente ofendidos - el poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, lo anterior y para los efectos de resolver por este capítulo acerca del delito investigado y las normas atinentes, ello llevará al sentenciador a razonar más adelante, acerca de la entidad de delito “contra la humanidad” o de “lesa humanidad”, tal como se le ha atribuido a la infracción determinada en la parte penal de este fallo.

Desde luego, la fuente del perjuicio cuya indemnización se solicita se funda, en primer término, en el agravio moral que les provoca el delito, por la estrecha y directa relación de parentesco y familia, puesto que la solicita la cónyuge, los hijos y hermanos de la víctima, como se acredita con la libreta de familia y los correspondientes certificados de matrimonio y de nacimiento acompañados a las querellas de autos y por el segundo otrosí de fojas 1.942, de este expediente.

TRIGESIMO TERCERO: Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención del querellante y demandante civil en autos, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza, hasta el punto que la satisfacción de ambos intereses quedan involucrados, sin que uno de ellos deba quedar sacrificado.

TRIGESIMO CUARTO: Que, en efecto, tal justicia material fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que la demanda indemnizatoria siga la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso lo penal como determinante; teniendo siempre en cuenta que la certeza del juez se afinca en materia penal, en la convicción absoluta en la existencia de los hechos y sus circunstancias.

Lo que, en consecuencia, significa - por un primer orden de cosas -, que el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil y - en segundo término - la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados; por este capítulo civil, la indemnización íntegra de los perjuicios, que junto a los derechos a la verdad y a la justicia, son garantías que no pueden escindirse, para así lograr los fines esenciales que, en este campo, reconoce expresamente el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

TRIGESIMO QUINTO: Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato que se debe dar a todas las víctimas, las que, como sujetos de derechos les deben ser éstos reconocidos, conforme a la entidad con que les han sido conculcados por los agentes del delito.

Que no está demás recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares de los perjuicios sufridos por ellos, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, cuyas disposiciones forman parte de todo el sistema de Derecho.

Desde luego, por un primer aspecto, es la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, por un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial.

Por el primer aspecto - como sanción -, además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se expresa el carácter de sanción.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si el perjudicado por el delito, ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, así las cosas, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delito de lesa humanidad el sufrido por David Silberman Gurovich, ello también determina que los daños causados, y la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y, en suma, los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, la categoría de crimen de lesa humanidad del delito establecido en este proceso, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también - en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada anteriormente), - los convenios o tratados internacionales “que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (bonna fide), (pacta sunt servanda), regla de derecho internacional que se considera ius cogens, y además derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27, que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231).

TRIGESIMO NOVENO: Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares, de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que

les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

CUADRAGÉSIMO: Que el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, e indica el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, además, el mismo artículo 6° enseña que: “los preceptos de esta Constitución Obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, este modo, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de David Silberman Gurovich, plenamente aplicables por este aspecto, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatinerente en la especie y por este aspecto la disposición del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como se ha razonado en razón de la categoría internacional que tiene este delito.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, también siguiendo las razones expuestas, resultan inatinerentes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente las víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de que si fueren aplicables dichas normas del derecho civil común chileno, lo que no sucede en razón de lo antes analizado, el cómputo del término correspondiente para determinar la supuesta prescripción de la acción indemnizatoria, en este caso no puede hacerse, desde que la demanda civil persigue la responsabilidad extracontractual del Estado por las acciones cometidas por los agentes de éste constitutivas de secuestro calificado, delito de carácter permanente, tal como se ha razonado con ocasión del mismo, el que continúa consumándose en el tiempo y no puede prescribir mientras no se tenga certeza sobre el destino de la víctima del mismo.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, enseguida, corresponde resolver la alegación por parte del demandado civil Fisco de Chile, de la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, en los términos expuestos en la demanda civil, al invocar el

demandante civil, dice el Fisco de Chile, un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador, las que además carecerían de fundamento lógico, negándole aplicación a las normas del Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, por el carácter público de dicha responsabilidad.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, tal como expresamente este sentenciador lo ha señalado en fallo anterior, a fin resolver adecuadamente dicha alegación planteada por el Fisco de Chile, se deben analizar dos aspectos que son básicos; el primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda, y, en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados.

Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley.

Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público; y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5º inciso segundo de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.

En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Estado en esta materia proviene en efecto, de la ley.

Pero tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de los Derechos Humanos, no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima y los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia.

Que, en efecto el “corpus iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración” (Pedro Pierre Arrau, “La responsabilidad

Extracontractual del Estado”, Revista del Consejo del Estado, año I, julio de 2000 N° 1, página 13).

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, por eso, hemos dicho que también debe desecharse lo alegado por el Fisco de Chile, de que solamente cabe aplicar las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, porque la Constitución de 1980, como la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575, son de fecha posterior a los hechos.

En efecto, además de lo razonado anteriormente, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos; obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas “ y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios”. Y, “junto a todos los demás Estados suscribieron la DECLARACION DE TEHERAN de 1968, a través de la cual auto vincularon para ser efectivos los derechos humanos, cuyo artículo sexto señala lo siguiente: “Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales”. A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, es claramente obligatoria y vinculante también por la remisión que a ella efectúa el artículo 29 inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. (Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas,... Anuario de Derecho Constitucional, Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

El fundamento anterior, además de permitir el rechazo de la alegación que por este aspecto hace el Fisco de Chile, posibilita subrayar la obligación del Estado frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas del Estado, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que al tener tal carácter, priman por sobre otra disposición.

Preceptos los anteriores a los cuales el tribunal se encuentra sujeto al decidir lo sometido a su conocimiento y resolución, pues en su función debe conformarse primero a la batería normativa constitucional e internacional aceptada por Chile en esta materia, la cual establece claramente la responsabilidad estatal.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, en relación con el daño moral sufrido por la cónyuge, los hijos y hermanos de la víctima David Silberman Gurovich, es un hecho evidente que al haber sufrido la muerte del marido, cuando la demandante era una mujer joven, del padre, cuando sus hijos solamente tenían pocos años de edad, y del hermano perteneciente a una familia unida, decente y respetable; quedando la madre sin el jefe de hogar, la cual debió afrontar sola el cuidado y mantención de los niños, sin poder recurrir éstos, al igual que los hermanos de la víctima, al derecho básico de exigir el oportuno esclarecimiento del crimen a la justicia y sin siquiera poder tener hasta hoy día el consuelo de saber del paradero de su ser querido, regla mínima de convivencia de un país que se enorgullece de pertenecer a lo más avanzado de la civilización occidental, todo lo cual, unido a la prueba testimonial de Alfredo Einsberg Grinberg, de fojas 2738, de Sergio Eduardo Basalto del Campo, de fojas 2749, y de Antonio Krell Rosenfeld, de fojas 2750, permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de parte de todos ellos, y, apreciando el tribunal prudencialmente su monto, se determina el mismo en la cantidad de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), para la demandante civil señora Mariana Victoria Abarzúa Rojo; de \$ 250.000.000, (doscientos cincuenta millones de pesos) para Judith Deborah Silberman Abarzúa; de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para Daniel Silberman Abarzúa; de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para Claudio Mauricio Silberman Abarzúa; de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para Yael Silberman Abarzúa; de \$ 20.000.000 (millones de pesos para Mario Silberman Gurovich); y de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) para Judith Deborah Silberman Gurovich, respectivamente.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 5 inciso segundo, 6º, y 7º de la Constitución Política de la República; 2314 del Código Civil; 1º, 3º, 14, 15 nº 1, y 2º, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28,30, 32, 38, 50, 68, 69, 79, 80, 86, 141, nº 1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 464, 471, 474, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a lo penal:

1.- Que se condena al acusado **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA**, ya individualizado, a sufrir la pena siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como **autor** del delito de secuestro calificado de David Silberman Gurovich, a contar del 04 de octubre de 1974.

Que, no reuniéndose a favor del acusado **Contreras Sepúlveda**, los requisitos para optar a las medidas alternativas a las penas privativas de libertad, que señala la Ley N° 18.216, no se le concede alguna de ellas, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, la que cumplirá inmediatamente después de la que actualmente cumple en la causa rol 2182 – 98, episodio Angel Sandoval, según consta de la certificación de fojas 2.847, sirviéndole en todo caso de abono el tiempo que estuvo privado de libertad en esta causa, desde el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al diecisiete de marzo de dos

mil cuatro, según consta de las certificaciones de fojas 336 tomo II y fojas 2.302 del tomo VI, respectivamente.

2.- Que se **condena** al acusado **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO**, ya individualizado, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de David Silberman Gurovich, cometido a contar del 04 de octubre de 1974;

Que no reuniéndose a favor del sentenciado **Moren Brito** los requisitos de la Ley N° 18.216, que establece para optar a las medidas que indica como alternativas de libertad, deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que se le impone por la presente sentencia, la que cumplirá a continuación de la que se encuentra actualmente cumpliendo en la causa de este mismo rol N° 2.182 – 98, episodio Miguel Angel Sandoval, según consta de la certificación de fojas 2.847 y le servirá en todo caso de abono a esta condena el tiempo que estuvo en esta causa sujeto a prisión preventiva, desde el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, hasta el diecisiete de octubre de dos mil, según consta de las certificaciones de fojas 335 y fojas 864 vuelta, respectivamente.

3.- Que se **absuelve** al acusado **CARLOS HERNAN LABARCA SANHUEZA**, de la acusación dictada en su contra de ser autor del delito de secuestro calificado de David Silberman Gurovich.

4.- Que se **absuelve** al acusado **MARCOS SPIRO DERPICH MIRANDA**, de la acusación dictada en su contra de ser autor del delito de secuestro calificado de David Silberman Gurovich.

5.- Ofíciase a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar que, si lo tiene a bien, se sirva disponer lo pertinente a fin de lograr **la extradición** de **ARMANDO FERNANDEZ LARIOS**, quien se encuentra sometido a proceso en esta causa, como autor del delito de secuestro de David Silberman Gurovich, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, quien ha sido declarado rebelde a fojas 2.083, decretándose su sobreseimiento temporal y parcial a fojas 2.446, hasta que el rebelde se presente o sea habido; quien, por los antecedentes que obran en autos, y los que son actualmente de público conocimiento, se encuentra residiendo en los Estados Unidos de Norteamérica.

Acompáñese copia autenticada de esta sentencia y de las piezas pertinentes, en las que debe incluirse la identificación del referido procesado.

En lo civil.

Que se **hace lugar**, con costas, **a la demanda civil** interpuesta por el primer otrosí del escrito de fojas 2452, y ampliación de fojas 2516, por don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Mariana Victoria Abarzúa Rojo, de Yael Silberman Abarzúa, de Claudio

Mauricio Silberman Abarzúa, de Daniel Silberman Abarzúa, cónyuge e hijos de la víctima, de Mario Silberman Gurovich y Judith Deborah Silberman Gurovich, hermanos de la víctima, en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado Clara Szczaranky Cerda, **condenando al Estado de Chile** a pagar a los demandantes, como indemnización por el daño moral sufridos por éstos, determinadamente a la señora Mariana Victoria Abarzúa Rojo, la cantidad de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos); a la señora Yael Silberman Abarzúa, la cantidad de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos); al señor Daniel Silberman Abarzúa la suma de \$ 250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos); a don Claudio Mauricio Silberman Abarzúa la cantidad e \$ 250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos); al señor Mario Silberman Gurovich la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos; y a la señora Judtih Deborah Silberman Gurovich, la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), respectivamente, más reajustes conforme al Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la querella hasta el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y **consúltese** si no se apelare.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2.182-98 (David Silberman Gurovich).-

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.